

La reforma del régimen jurídico-procesal del recurso de amparo en España*

*Francisco Fernández Segado***

RESUMEN. El autor realiza un pormenorizado análisis de las razones que conducen a la reforma de la ley orgánica del Tribunal Constitucional (LOTIC), que se efectiviza por ley orgánica n.º 6/2007, de 24 de mayo de 2007. Parte de las causas de hecho: aumento significativo del número de amparos que trastoca el funcionamiento del Tribunal, hiperlitigiosidad, entre otras, y de elementos ajenos al Tribunal, como la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 23 de enero de 2004. Analiza las modificaciones y distingue: 1) la objetivación del recurso de amparo; 2) la inversión del trámite de admisión; 3) la formalización de la inadmisión; 4) el principio de desconcentración y la habilitación a las secciones para la resolución de los recursos de amparo. La reforma deriva, en buena parte, de problemas comunes en materia de recursos de amparo fuera de España; por eso, el estudio de la experiencia de dicho país y la reforma legislativa aprobada resultan de interés fuera del ámbito específico del derecho español.

ABSTRACT. The author analyzes in detail the reasons which lead to the reform of the Organic Law of the Constitutional Court (LOTIC), in effect pursuant to organic law nr. 6/2007 of May 24, 2007. Some factual information: significant increase in the number

* Este trabajo fue admitido y designado evaluador idóneo por resolución del Consejo de Redacción del día 7 de marzo de 2008. En concordancia con la evaluación favorable, por acta del 15 de mayo de 2008, el Consejo de Redacción resolvió su incorporación en este número de la Revista de Derecho de la Universidad Católica del Uruguay.

** Catedrático de Derecho Constitucional, Universidad Complutense de Madrid.

of injunctions altering the functioning of the Court, hyperlitigation and elements which are not within the scope of the Court, such as the judgment of First Instance rendered by the Supreme Court on January 23, 2004. This paper analyzes the modifications and distinguishes: a) the objectification of the injunction; b) the inversion of the filing proceeding; c) the formalization of the rejection; d) the principle of deconcentration and the authorization obtained by the different divisions to solve injunctions. The reform derives mainly from common problems in terms of injunctions outside Spain. For this reason, the study of the experience said country has had and the legislative reform approved are of great interest outside the specific framework of Spanish law.

SUMARIO. **1.** La razón de ser y el iter de la reforma de la LOTC. **2.** Las modificaciones del régimen jurídico-procesal del amparo. 2.1. La objetivación del recurso de amparo. 2.2. La inversión del trámite de admisión. 2.3. La inadmisión del recurso. 2.4. El principio de desconcentración y la habilitación a las secciones para la resolución de los recursos de amparo.

1.

LA RAZÓN DE SER Y EL *ITER* DE LA REFORMA DE LA LOTC

La ley orgánica n.º 6/2007, de 24 de mayo, modifica, por sexta vez,¹ la ley orgánica n.º 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional. Las razones desencadenantes de esta nueva reforma son bien conocidas: el crecimiento desbocado del número de recursos de amparo² trastoca gravemente el funcionamiento interno del Tribunal, hasta el extremo de que, como se reconoce en el punto II de la exposición de motivos del texto legal, los recursos de amparo ocupan casi todo el tiempo y los medios personales y materiales del Tribunal.

Esta hipertrofia del recurso genera indeseables efectos no solo sobre la resolución de los amparos, que llegan resueltos hasta con cinco años de retraso al que en ocasiones ha sido tildado de “tribunal de los derechos fundamentales” —con lo que ello entraña de denegación de justicia, pues, como bien sostiene GONZÁLEZ PÉREZ,³ una justicia tardíamente

¹ Las cinco anteriores han sido reformadas por las leyes orgánicas n.º 8/1984, de 26 de diciembre; n.º 4/1985, de 7 de junio; n.º 6/1988, de 9 de junio; n.º 7/1999, de 21 de abril, y n.º 1/2000, de 7 de enero.

² Los datos numéricos hablan por sí solos: en 1980 se formalizaron ante el Tribunal 218 recursos de amparo; tan solo una década más tarde, ese número se multiplicará por trece y alcanzará los 2.896 recursos, y un decenio después, en el año 2000, esa última cifra se duplicará con creces, hasta llegar a los 6.762 recursos de amparo. Transcurridos cinco años (en 2005), los amparos presentados se aproximarán a los diez mil (9.476 en total), y solo en el primer trimestre del año 2006 se recibirán en el Tribunal 3.700 recursos, muchos de ellos relacionados con los problemas de la inmigración, por lo que hay que pensar que esta tendencia a un brutal crecimiento no hará sino aumentar.

³ Jesús GONZÁLEZ PÉREZ: “La reforma del Tribunal Constitucional”, en *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, año LVIII, n.º 83 (curso académico 2005-2006), Madrid, 2006, pp. 335 y ss.; en concreto, p. 341.

administrada no es justicia—, sino también sobre el normal ejercicio de las restantes competencias del Tribunal, lo que resulta particularmente pernicioso para el control normativo.

La salvaguarda de la primacía normativa de la ley fundamental y, entre otros, el principio de seguridad jurídica se ven gravemente afectados por el retraso de cinco, seis, siete y a veces más años con que el garante de la Constitución resuelve los recursos y cuestiones de inconstitucionalidad. La interpretación constitucional, se ha dicho con toda razón,⁴ se convierte entonces en *historia del derecho*, y el debate procesal entre los sujetos queda inexorablemente envejecido, descolgado del tiempo y de las circunstancias sobrevenidas en el momento del enjuiciamiento.

Algo análogo puede sostenerse acerca del impacto que el fenómeno descrito presenta sobre la tardía resolución de los conflictos de competencias que enfrentan al Estado y a las comunidades autónomas, o a estas entre sí, al margen del pernicioso efecto de parálisis de la actuación administrativa que tal retraso encadena.

La plena comprensión de la situación generada por la imparable inflación de los recursos de amparo exige atender otro dato: el extraordinariamente elevado porcentaje de recursos de amparo que resultan inadmitidos (más del 97%), inadmisión que, masivamente, se produce mediante providencia, al amparo de las nuevas previsiones establecidas por el artículo 50 de la LOTC, luego de la reforma de 1988.

Dicho de otro modo, el porcentaje de demandas en que se otorga el amparo reclamado es ínfimo (inferior al 3%), lo que revela de modo palmario que la hiperlitigiosidad del amparo constitucional no responde a una violación real de derechos, sino a un desmedido y manifiesto abuso de este instrumento procesal, nunca concebido como una vía ordinaria de reparación de las violaciones de derechos fundamentales —como el artículo 53.2 de la Constitución deja bastante claro—, pues la tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas puede ser recabada por los ciudadanos (por utilizar los términos no excesivamente afortunados del propio artículo 53.2): “ante los tribunales ordinarios” y, “en su caso”, a través del recurso de amparo, ante el Tribunal Constitucional.

No se entrará en la habitual polémica interpretativa acerca del significado de la expresión *en su caso*, sino que cabe limitarse a decir que, como admite buena parte de la doctrina, no puede hablarse de un indiscriminado derecho de acceso a la jurisdicción constitucional de amparo. El derecho a la tutela judicial efectiva de los propios derechos e intereses legítimos se reconoce respecto de los jueces y tribunales, esto es, en relación con los órganos integrantes

⁴ Javier GARCÍA ROCA: “La experiencia de veinticinco años de jurisdicción constitucional”. Texto mecanografiado que ha proporcionado su autor, p. 34.

del Poder Judicial o, si se prefiere, de la jurisdicción ordinaria, pero no respecto del Tribunal Constitucional, que es único en su orden y queda al margen de la jurisdicción ordinaria.

Ello quiere decir que no resulta conculcado ningún derecho cuando a un recurrente le es inadmitido su recurso de amparo por alguna de las causas legalmente predeterminadas, y que estas pueden ser más o menos amplias en función de la opción decisoria que en cada momento siga el legislador, que no dispone de límites en su capacidad configuradora de tales causas y puede llegar a establecer, si así lo entendiera oportuno, un verdadero *writ of certiorari*.

Se debe ser consciente de que quizá se haya arraigado una cierta conciencia social en torno a la existencia de un derecho a la jurisdicción constitucional de amparo, que presupondría una vinculación inescindible entre la supuesta violación de un derecho fundamental del que se es titular y la legitimación, no solo para accionar constitucionalmente en vía de amparo, sino también para obtener una respuesta sobre el fondo del asunto por parte del Tribunal Constitucional, una vez cumplidos los requisitos procesales de la demanda.

En el fondo de todo ello late una concepción subjetiva del instrumento procesal que nos ocupa, que el propio Tribunal, durante bastantes años, se ha encargado de asentar y potenciar. Pero que ello sea así durante años no significa que deba serlo siempre, esto es, que esa maximización del interés subjetivo deba prevalecer irreversiblemente sobre la opción opuesta, de objetivación del amparo en atención al interés general, pues ningún sustento constitucional tiene esa visión esencialmente subjetiva del amparo.

La progresiva parálisis del Tribunal y la inflación sin límite del número de amparos, resultante de la utilización abusiva del recurso, son razones de suficiente entidad como para que el legislador busque, con base en una visión objetiva del recurso de amparo, alterar el mecanismo de admisión y flexibilizar, aún más de lo que ya hizo en 1988, el trámite de admisión.

La preocupación ante la problemática anudada a esta hiperplasia del amparo, como acaba de recordarse, está lejos de ser nueva. El fracaso del fin pretendido —agilizar el trámite procesal de inadmisión en este tipo de recursos— por la reforma del artículo 50 de la LOTC, llevada a cabo por la ley orgánica n.º 6/1988, del 9 de junio, será constatado pocos años después.

En el coloquio internacional celebrado en Madrid en octubre de 1994, con motivo de los quince años de la ley orgánica del Tribunal Constitucional, el problema se planteó con toda claridad. Los datos numéricos hablan por sí solos⁵ y, al abordar la problemática

⁵ Basta con extraer de los cuadros estadísticos manejados en este coloquio el siguiente dato comparativo: de los 29.814 asuntos ingresados en el Tribunal Constitucional desde el 15 de julio de 1980 hasta el 31 de diciembre de

subyacente al recurso de amparo, RUBIO LLORENTE adujo⁶ que ni el Tribunal Constitucional español ni ningún otro Tribunal Constitucional ni, más ampliamente, ningún Tribunal Supremo puede funcionar si no dispone de un medio que le permita decretar la inadmisión de las demandas, no solo por defectos de forma, sino también por motivos de fondo.

La gran cuestión no es sino la relativa a la inadmisión por motivos de fondo y a la libertad del Tribunal para acordarla; dicho con más precisión: la de si para resolver sobre la inadmisión el Tribunal ha de atender solo a la existencia o inexistencia (aparentes) de una violación de los derechos protegidos, o puede tomar en consideración también otras circunstancias, tales como la gravedad real de los daños originados por la violación o la mayor o menor generalidad (o frecuencia) de ese género de violaciones.

La conclusión de las precedentes reflexiones entraña una inequívoca demanda de reforma de la LOTC: solo mediante esa facultad de seleccionar los asuntos de los que ha de ocuparse, podrá el Tribunal llevar a cabo, con esperanzas de éxito, la función que solo él está en condiciones de desempeñar: hacer compatible la supremacía de la Constitución con el imperio de la ley.⁷

En atención a todo lo expuesto, no es de extrañar que, en la última década del pasado siglo se sucedieran en el propio Tribunal diversas iniciativas más o menos informales encaminadas a articular posibles vías de solución del problema. Así, en la presidencia de RODRÍGUEZ BEREIJO (1995-1998), en el seno del Tribunal se creó una comisión que redactaría un borrador de reforma de la LOTC, en mayo de 1998.⁸

En el ámbito de las formaciones políticas, el PP y el PSOE, en el Pacto para la Reforma de la Justicia suscrito en el año 2001, acordaron llevar a cabo la reforma de la LOTC, lo que no se concretó, finalmente, en la Legislatura 2000-2004 (VII Legislatura).

La increíble sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 23 de enero de 2004, de la que se ha hecho eco detenidamente en otro lugar,⁹ supone un fuerte aldabonazo sobre las fuerzas políticas y sobre el propio mundo jurídico, ante el tosco, brutal e inconstitucional atentado que se lleva a cabo contra la posición institucional del Tribunal

1994, 28.106 (esto es, más del 94 por 100 del total de asuntos) han sido recursos de amparo. Cf. al respecto, Miguel RODRÍGUEZ-PIÑERO y otros: *La jurisdicción constitucional en España. La ley orgánica del Tribunal Constitucional: 1979-1994*, Tribunal Constitucional/CEC, Madrid, 1995. Apéndice estadístico sobre la actividad del Tribunal Constitucional, en pp. 293 y ss.

⁶ Francisco RUBIO LLORENTE: "El recurso de amparo constitucional", en Miguel RODRÍGUEZ-PIÑERO y otros, *La jurisdicción constitucional en España...*, o. cit., pp. 125 y ss.; en concreto, pp. 170-171.

⁷ *Ibíd.*, pp. 172-173.

⁸ Puede verse en *Teoría y Realidad Constitucional*, n.º 4, 2.º semestre de 1999, pp. 415 y ss.

⁹ Cf. al respecto, Francisco FERNÁNDEZ SEGADO: "La sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 23 de enero de 2004", en *Revista de Estudios Políticos*, n.º 129, julio/septiembre 2005, pp. 193 y ss.

Constitucional y, como es obvio, contra la independencia y el estatuto jurídico de sus miembros.

La sentencia en cuestión es la chispa que desencadena, al fin, el proceso conducente a una reforma de la ley orgánica reguladora del más alto Tribunal. Así las cosas, el Ministerio de Justicia elabora un anteproyecto (agosto de 2005), objeto de un crítico informe del Consejo General del Poder Judicial (octubre de 2005), que con algunas modificaciones se aprueba como proyecto de ley orgánica por el Consejo de Ministros el 11 de noviembre de 2005, y es presentado en el Congreso de los Diputados el día 18 de ese mismo mes, calificado el día 22 y, finalmente, publicado el 25 de noviembre.¹⁰

2.

LAS MODIFICACIONES DEL RÉGIMEN JURÍDICO-PROCESAL DEL AMPARO

Como se ha señalado, es el recurso de amparo constitucional el instrumento procesal más afectado por la reforma. Diez de los diecisiete artículos¹¹ que integran el título III del texto legal (“Del recurso de amparo constitucional”) fueron modificados y, al margen de este dato puramente cuantitativo, el recurso fue objeto de un cambio de perspectiva de enorme relevancia, con arreglo al cual el elemento objetivo pasó a dominar, por encima de la antigua visión subjetiva con la que el recurso de amparo ha sido concebido desde los primeros años de vida del Tribunal.

Puede leerse en el punto III de la exposición de motivos de la ley orgánica n.º 6/2007:

Las reformas que se abordan van dirigidas a dotar al amparo de una nueva configuración que resulte más eficaz y eficiente para cumplir con los objetivos constitucionalmente previstos para esta institución.

¹⁰ Puede verse en el *Boletín Oficial de las Cortes Generales* (en adelante BOCG), Congreso de los Diputados, VIII Legislatura, serie A, n.º 60-1, 25 de noviembre de 2005, pp. 1-11.

¹¹ No se contabiliza, obviamente, el artículo 45 del texto inicial de la LOTC, derogado por la ley orgánica 8/1984, del 26 de diciembre, por la que se regula el régimen de recursos en caso de objeción de conciencia.

La nueva configuración de la que habla la exposición de motivos se pretende conseguir a través de los siguientes rasgos nucleares: 1) La objetivación del recurso de amparo. 2) La inversión del trámite de admisión. 3) La formalización de la inadmisión. 4) La habilitación a las secciones para la resolución del recurso. 5) La reforma del trámite de la cuestión interna de inconstitucionalidad. A estos cinco aspectos centrales de la reforma del régimen jurídico-procesal del amparo hay que añadir algunas otras modificaciones que se procederá a examinar. Será necesario detenerse, sucesivamente, en cada una de las cuestiones mencionadas.

2.1. LA OBJETIVACIÓN DEL RECURSO DE AMPARO

I. La desnaturalización del recurso de amparo constitucional en España es resultado de la visión de este instituto procesal como un instrumento adicional a sumar a los diferentes instrumentos procesales de tutela de los derechos fundamentales, es decir, lejos de visualizarse como un mecanismo extraordinario de protección al que solo se puede acudir en casos muy específicos, de auténtica y grave lesión de bienes constitucionales, se concibe como una instancia más, la última en el plano interno, en el procedimiento de tutela de los derechos.

Toda persona que entienda que sus derechos fundamentales o libertades públicas son supuestamente objeto de violación se puede considerar legitimada para acudir en amparo ante el Tribunal Constitucional y para lograr de este un pronunciamiento sobre el fondo de su asunto. De este uso indiscriminado del amparo a su abuso media un paso.

El propio Tribunal Constitucional, con su doctrina bien proclive, en un primer momento, a esta concepción, y con su interpretación hiperexpansiva de los derechos adjetivos del artículo 24 de la Constitución, hace todo lo posible por facilitar el paso anteriormente mencionado. Los datos numéricos no hacen sino corroborar el auténtico abuso que se viene haciendo de este instituto procesal constitucional.

La reforma legal propiciada por la ley orgánica n.º 6/2007 da un giro radical en la concepción del amparo, giro que puede compendiarse en la idea de la objetivación, con arreglo a la cual no basta que el recurrente cumpla con los requisitos procesales legalmente previstos para la presentación de un recurso de amparo; no basta tampoco que aquel alegue y acredite la lesión de sus derechos fundamentales, ni siquiera la gravedad de esa lesión, pues, según la reforma introducida en diversos preceptos del texto legal —de modo muy particular en los artículos 49.1 y 50.1.b—, es necesario algo más: que el recurrente justifique la especial trascendencia constitucional del recurso, ya que para que la sección, mediante acuerdo

unánime de sus tres miembros, o la sala, mediante decisión mayoritaria, puedan decidir la admisión de un recurso de amparo, al margen de que se cumplan los distintos requisitos legalmente exigidos por los artículos 41 a 46 y 49 de la LOTC, será preciso que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional, en razón de su *especial trascendencia constitucional*.

De todo ello se desprende con nitidez meridiana el enorme cambio que introduce la ley en la concepción del amparo. Ya no es suficiente la existencia de una lesión evidente de derechos constitucionalmente protegidos a través de esta vía, sino que es exigible mucho más: la especial trascendencia constitucional del recurso. El amparo deja de ser, en rigor, un instrumento dirigido a la reparación en sede constitucional de las lesiones de derechos sufridas por los recurrentes, para convertirse en un mecanismo más de defensa objetiva de la constitucionalidad del sistema, esto es, en un mecanismo de garantía de la primacía normativa de la Constitución.

La opción por la objetivación es inequívoca y rotunda. Buena prueba de ello se encuentra en la comparación del nuevo diseño del amparo constitucional con el Verfassungsklage alemán, que si bien requiere también para su admisión a trámite (artículo 93.a de la ley del Tribunal Constitucional Federal —BVerfGG—, texto de 1951, tras las modificaciones introducidas en él por las leyes de 11 de agosto de 1993 y 16 de julio de 1998) que el recurso tenga un significado jurídico-constitucional fundamental (apartado 2.º, punto a), a modo de salvedad frente al principio de objetivación se prevé, asimismo, la admisión a trámite de un recurso de esta naturaleza “cuando resulte para el recurrente un perjuicio especialmente grave a causa de la negativa a conocer sobre el fondo”.

La ley orgánica n.º 6/2007 va, pues, mucho más lejos que la legislación alemana en lo que a la objetivación de este recurso se refiere, pues no deja resquicio alguno al elemento subjetivo, por lo menos en atención a la literalidad de los preceptos que inciden en la admisión de un recurso de amparo constitucional. Tampoco admite la cautela que, como recuerda CRUZ VILLALÓN,¹² se incluye en los trabajos elaborados en el interior del propio Tribunal Constitucional con vistas a una hipotética reforma de la LOTC, en el sentido de que el contenido de la demanda no reciba una respuesta de fondo en la jurisdicción ordinaria.

Vale la pena recordar, en un breve inciso, que en el borrador de reforma de la LOTC, elaborado en mayo de 1998 en el seno del Tribunal Constitucional, se propone, como texto

¹² Pedro CRUZ VILLALÓN: “Acotaciones al proyecto de reforma de la justicia constitucional”, en Eduardo ESPÍN TEMPLADO, Germán FERNÁNDEZ FARRERES y Pedro CRUZ VILLALÓN, *La reforma de la justicia constitucional*, Editorial Aranzadi, Centro de Estudios Jurídicos, Cizur Menor (Navarra), 2006, p. 76.

alternativo al del artículo 50 entonces en vigor, uno sustancialmente semejante al finalmente adoptado por el legislador en la reforma de 2007. Sin embargo, este abre cierto “portillo” a la vertiente subjetiva del amparo, al prever, entre los supuestos desencadenantes de una decisión de admisión, no solo que:

El contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo del mismo por parte del Tribunal Constitucional [...] en razón de su trascendencia constitucional.

Sino, también:

En atención a la gravedad del perjuicio causado al recurrente por la alegada vulneración del derecho fundamental [fórmula de clara inspiración alemana].

[O] cuando la alegación de vulneración del mismo [del derecho fundamental], no siendo manifiestamente infundada, no haya tenido ocasión de ser planteada previamente ante la jurisdicción ordinaria.

Como fácilmente se puede apreciar, el legislador es mucho más restrictivo que el Tribunal Constitucional a la hora de contemplar las circunstancias que pueden posibilitar la admisión a trámite de un recurso de amparo.

En definitiva, el principio de objetivación es pleno y no encuentra en la reforma de la LOTC ninguna excepción que entreabra la puerta al elemento subjetivo, lo que no significa que una interpretación flexible de alguno de los criterios o parámetros que el nuevo artículo 50.1.b de la LOTC enuncia a los efectos de que el Tribunal aprecie la “especial trascendencia constitucional” de un recurso de amparo no pueda propiciar cierta atención —siquiera sea en casos que se presenten como excepcionalmente graves— al elemento subjetivo, cuestión sobre la que se volverá más adelante.¹³

De todo lo expuesto se puede concluir y subrayar que el principio de la objetivación, rasgo nuclear del nuevo amparo constitucional, encuentra su gozne en un concepto jurídico indeterminado como es el de la *especial trascendencia constitucional*.

¹³ Al logro del reconocimiento de un cierto resquicio al elemento subjetivo se ha orientado la enmienda n.º 27, formulada en el Congreso de los Diputados por el Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV). En ella, se propone la adición de un nuevo inciso en la letra *b* del apartado primero del artículo 50 LOTC, el cual quedará con la siguiente redacción: Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional, bien en razón del perjuicio particularmente grave que se le ocasione al demandante con la denegación de una decisión sobre el fondo, bien en razón de su especial trascendencia constitucional [...]. La enmienda se justifica en consideración a que en el texto del proyecto no se hace mención a causas de corte subjetivo, ya que en la modificación del artículo 50 se acude a un sistema de admisión discrecional en razón de la relevancia constitucional. A juicio del Grupo que ha suscrito la enmienda, falta equilibrar las dos dimensiones del amparo (la objetiva y la subjetiva) en el texto proyectado, puesto que no nos parece adecuado olvidar esta segunda cualidad del amparo que tutela, también, las vulneraciones que por la entidad del perjuicio que causan al reclamante deben ser admitidas.

II. El concepto de *especial trascendencia constitucional* aparece en dos momentos claves del proceso. El primero de ellos es el de la presentación de la demanda. El artículo 49.1 de la LOTC es modificado para adicionarle un inciso final en el que se alude a este concepto.

A tenor del texto resultante:

El recurso de amparo constitucional se iniciará mediante demanda en la que se expondrán, con claridad y concisión, los hechos que la fundamenten, se citarán los preceptos constitucionales que se estimen infringidos y se fijará con precisión el amparo que se solicita para preservar o restablecer el derecho o libertad que se considere vulnerado. En todo caso, la demanda justificará la especial trascendencia constitucional del recurso.

Este nuevo requisito de la demanda no deja de plantear problemas. El primero de ellos es que en un período de tiempo breve como el que se prevé para la interposición del recurso de amparo, mínimamente ampliado por la reforma del artículo 44.2 de la LOTC —fijado en treinta días a partir de la notificación de la resolución recaída en el proceso judicial—, no va a resultar fácil sustentarlo en la demanda con un mínimo de rigor. Excesiva parece, asimismo, esta exigencia para un buen número de abogados, por lo general poco expertos en derecho constitucional, aunque es cierto que este déficit tiene una fácil solución: profundizar más en el conocimiento de esta disciplina, bastante postergada tanto en el foro como en la magistratura.

Al respecto, el diputado popular Astarloa HUARTE-MENDICOA, por las mismas razones (“el hecho de que el actual turno de oficio no asegura la especialización en derecho constitucional [...] unido a un plazo breve para argumentar la trascendencia constitucional”), aduce ante la Comisión Constitucional del Congreso la merma de garantías del procedimiento de amparo, también denunciada por el informe de la Fiscalía General del Estado en torno al anteproyecto de ley, que podría “generar una seria indefensión de cara a los recurrentes”.¹⁴

En la misma dirección, la indeterminación del concepto de *especial trascendencia constitucional* no facilita las cosas. Su inconcreción no termina de desaparecer con la fijación, por el artículo 50.1.b de la LOTC, de tres criterios a los que se debe atender para apreciar la *especial trascendencia constitucional* de un recurso de amparo. La dificultad se acentúa notablemente en los primeros tiempos de vigencia de la reforma, pues en esta primera etapa el Tribunal no tendrá oportunidad de pronunciarse y de esta forma fijar, mínimamente al menos, lo que entiende por tal concepto.

¹⁴ DSCD, Comisiones, VIII Leg., n.º 769, del 5 de marzo de 2007, p. 13.

En sintonía con la carga de imprecisión aneja al concepto en cuestión, se entiende la petición formulada por la enmienda n.º 5, firmada por la diputada del Grupo Parlamentario Mixto Lasagabaster OLAZÁBAL, que propone suprimir el inciso final añadido al artículo 49.1 de la LOTC por el texto del proyecto de ley, sobre la base de que:

El término [más bien hay que decir el concepto o la expresión] utilizado como requisito para la formalización de la demanda [...] se antoja de una gran inseguridad jurídica. La trascendencia constitucional para el solicitante de amparo [se añade en la motivación de la enmienda] siempre estará más que justificada.

En último término, se plantea que:

La aparición en nuestro ordenamiento jurídico de la expresión “interés casacional” para limitar la admisión a trámite de los recursos casacionales, ha generado, en la práctica, situaciones de auténtico desconcierto, que, con toda seguridad, se trasladarán al recurso de amparo con la adición, como requisito de la demanda, de la “especial trascendencia constitucional”.

Un sector de la doctrina se manifiesta crítico con el recurso al susodicho concepto. Así, ORTIZ ÚRCULO se pronuncia, en concordancia con alguno de los argumentos aducidos, en apoyo de la enmienda n.º 5. Para el mencionado autor la justificación de la *especial trascendencia constitucional* del recurso de amparo por la parte demandante, como requisito para que dicho recurso sea admitido a trámite, merece algún comentario, porque si la parte demandante estima que un derecho fundamental le es lesionado y la vía judicial está agotada, ¿qué más ha de ponderar para justificar que su demanda tiene trascendencia constitucional?¹⁵

A su vez, GARCÍA MANZANO aduce que, si la reforma que propicia la ley se orienta a una disminución del número de recursos de amparo y a una más expeditiva decisión sobre su inadmisión *a limine*, no parece que la fórmula introducida en el inciso final del artículo 49.1 conduzca con eficacia a dichos propósitos. La exigencia de que la demanda justifique *la especial trascendencia constitucional del recurso*, a juicio de quien ha sido magistrado constitucional,¹⁶ desvía el problema de fondo hacia el terreno de un requisito formal, pues los demandantes de amparo incorporarán a su escrito un apartado en el que invocarán y alegarán que concurre, en su caso, dicha especial trascendencia.

¹⁵ Juan Cesáreo ORTIZ ÚRCULO: “Respuestas a la encuesta”, en Eduardo ESPÍN TEMPLADO, Germán FERNÁNDEZ FARRERES y Pedro CRUZ VILLALÓN, *La reforma de la justicia constitucional*, Editorial Aranzadi, Centro de Estudios Jurídicos, Cizur Menor (Navarra), 2006, p. 106.

¹⁶ Pablo GARCÍA MANZANO: “Respuestas a la encuesta”, o. cit., p. 102.

La exigencia del inciso final del artículo 49.1 de la LOTC de que en la demanda se justifique la *especial trascendencia constitucional* del recurso, como requisito para que pueda ser admitida a trámite, encierra el peligro de convertirse en puro formalismo, con efectos que pueden llegar a ser contraproducentes, pues si la sección o, en su caso, la sala se limitan, en aras de la brevedad del trámite, a atender a la apariencia de esa *especial trascendencia constitucional* en función de los términos de la fundamentación esbozada en la demanda, puede acontecer que una demanda que tenga especial relevancia constitucional sea rechazada *a limine*, de resultas de la deficiente fundamentación de tal trascendencia constitucional, lo que va frontalmente en contra de la pretendida objetivación del amparo.

A su vez, si la sección o, en su caso, la sala proceden a verificar, en atención a todos los extremos del caso, si este presenta una *especial trascendencia constitucional*, y no cabe duda de que así deben de actuar, entonces, ¿qué sentido tiene exigir al demandante que justifique la existencia de tal trascendencia constitucional? Ninguno. Incluso, con la exigencia de tal fundamentación lo único que quizá pueda conseguirse es trivializar lo que constituye el auténtico presupuesto esencial para la admisión a trámite de la demanda, pues, como ya se ha dicho, esa exigencia es el gozne sobre el que gira la objetivación del recurso de amparo.

Según los inconvenientes expuestos, se puede explicar que, en el borrador de reforma de la LOTC, elaborado en el seno del Tribunal Constitucional en mayo de 1998, pese a acuñarse, en el texto propuesto para el artículo 50.1, el concepto de *trascendencia constitucional*, no se proponga introducir ninguna reforma en el artículo 49, y no se exija, por lo mismo, al demandante de amparo que justifique la trascendencia constitucional de su recurso.

En cualquier caso, una exigencia del principio de objetivación es que las secciones o las salas admitan a trámite aquellos recursos en los que hay una apariencia de trascendencia constitucional, al margen de que esta no se infiera de una hipotética mal fundamentada demanda. Lo contrario no dejaría de ser un formalismo enervante.

III. El segundo momento en que aparece la idea objetivadora de la *especial trascendencia constitucional* es el del trámite de admisión del recurso, pues, sin entrar ahora en el notabilísimo cambio que presupone la inversión del trámite de admisión, es cierto que el nuevo texto del artículo 50.1.b de la LOTC exige, para que pueda mediar una decisión de admisión a trámite, “que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional, en razón de su especial trascendencia constitucional”, que se apreciará en atención a su importancia: a) para la interpretación de la Constitución, b) para su aplicación o

para su general eficacia, y c) para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales.

En atención a estos tres criterios ofrecidos por el legislador, para que el Tribunal Constitucional pueda apreciar si el recurso presenta esa *especial trascendencia constitucional*, se puede señalar, ante todo, que a través de ellos el legislador no hace otra cosa que profundizar en la vertiente objetiva que ahora se da al amparo. Es verdad que no falta quien, como GARCÍA TORRES,¹⁷ entienda que la redacción dada al artículo 50.1.b de la LOTC por la ley orgánica n.º 6/2007 es tan escasamente constrictiva como la del anterior artículo 50.1.c,¹⁸ aunque intuye que su interpretación irá encaminada a incrementar la *objetivación*.

No se puede establecer un parangón entre los textos de los dos preceptos citados, pues aunque la dicción del anterior artículo 50.1.c se entienda en el sentido de una exigencia de contenido constitucional de la demanda, la ley matiza esa exigencia al aludir a que la demanda ha de carecer *manifiestamente* de tal contenido.

El uso del adverbio *manifiestamente* pone de relieve una diferencia de grado significativa. Para que la demanda pueda ser inadmitida no basta con que carezca de contenido constitucional, sino que es preciso que tal carencia sea manifiesta. A todo ello hay que añadir, como recuerda la doctrina,¹⁹ que la aplicación que el Tribunal Constitucional ha hecho del artículo 50.1.c del texto anterior de la LOTC, convirtió este precepto, en la práctica, en un juicio anticipado sobre el fondo del asunto, que lo lleva a decidir mediante providencia y no a través de sentencia, en torno a la inexistencia de vulneración de un derecho fundamental en el caso concreto.

Los tres parámetros del artículo 50.1.b de la LOTC no terminan de arrojar luz suficiente para desentrañar con claridad lo que ha de entenderse por *especial trascendencia constitucional*, concepto que se tilda de ambiguo y al que se buscan interpretaciones diversas, lo que no es sino la resultante de su carácter notablemente abierto, que, sin embargo, aún queda algo distante del procedimiento del *certiorari*.

No faltan consideraciones muy críticas en torno a los peligros anexos a la excesiva amplitud del concepto. Así, González Pérez aduce que, en la realidad, la apreciación de la

¹⁷ Jesús GARCÍA TORRES: "Respuestas a la encuesta", o. cit., p. 103.

¹⁸ Recordemos que, con anterioridad a la reforma de 2007, el artículo 50.1.c de la LOTC ha habilitado a la Sección, por unanimidad de sus miembros, a acordar mediante providencia la inadmisión del recurso cuando la demanda carezca manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional.

¹⁹ Enric FOSSAS ESPADALER: El proyecto de reforma de la ley orgánica del Tribunal Constitucional, en *Revista General de Derecho Constitucional*, n.º 1, 2006, p. 181.

especial trascendencia constitucional: “queda al criterio de la mayoría de los magistrados de la Sección —y, quizá en la práctica, en muchos casos al del letrado del Tribunal correspondiente— decidir sobre la inadmisión”. Si tenemos en cuenta —añade el citado autor²⁰— que, “hasta la fecha, el Tribunal no ha sido muy respetuoso con el principio de igualdad y ha jugado un papel importante la personalidad del demandante a la hora de decidir los amparos, podemos imaginarnos cómo va a apreciarse la ‘trascendencia constitucional’ para pronunciarse sobre la admisibilidad del amparo”.

En el debate previo a la aprobación de la reforma se ha reclamado la conveniencia de hacer un esfuerzo para precisar mejor el supuesto de admisión por *trascendencia constitucional*.²¹ No es una reivindicación carente de fundamento, según algunas de las posiciones explicitadas por la propia doctrina antes de que la reforma sea aprobada. Algunos ejemplos pueden corroborarlo. LÓPEZ GARRIDO entiende²² que:

[Con la especial trascendencia constitucional] se trata de garantizar que el Tribunal Constitucional no haya de decidir acerca de recursos de amparo que no cuenten con la suficiente fundamentación o base jurídico-constitucional.

En similar dirección, CUESTA MARTÍNEZ²³ aduce:

[Con la reforma] se pretende que los recursos de amparo se fundamenten con una mayor precisión en la invocación del derecho vulnerado, en la que se justifique la trascendencia constitucional del recurso.

Según estas reflexiones, parece que ni siquiera los diputados de la mayoría parlamentaria socialista (y, además, relevantes diputados) se han enterado muy bien del significado del concepto y de lo que entraña la objetivación del amparo, pues las explicaciones de los dos diputados no reflejan, ni de lejos, el fin perseguido con la exigencia de una *especial trascendencia constitucional* del recurso.

Es evidente que la objetivación del amparo nada tiene que ver con la pretensión de una mejor fundamentación de las demandas, aunque sería loable que, de resultas de la objetivación, se derive tal mejoría. Incluso, como ya se ha dicho, si la *especial trascendencia constitucional* no es convenientemente justificada, pese a presentar objetivamente el caso

²⁰ Jesús GONZÁLEZ PÉREZ: Encuesta sobre la reforma de la ley orgánica del Tribunal Constitucional, en *Teoría y Realidad Constitucional*, n.º 18, 2.º semestre de 2006, pp. 11 y ss.; en concreto, p. 25.

²¹ Ignacio BORRAJO INIESTA: “Respuestas a la encuesta”, en *La reforma de la justicia...*, o. cit., p. 96.

²² Diego LÓPEZ GARRIDO: “Respuestas a la encuesta”, o. cit., p. 104.

²³ Álvaro CUESTA MARTÍNEZ: “Respuestas a la encuesta”, o. cit., p. 100.

²⁴ CACHERO ÁLVAREZ, a su vez, establece una analogía entre la *especial trascendencia constitucional* y el concepto introducido en el año 2001 del *interés casacional*, obviamente en relación con el recurso de casación. Héctor CACHERO ÁLVAREZ: La reforma de la ley orgánica del Tribunal Constitucional, en *Otrosí*, n.º 83, 2007, pp. 12 y ss.; en concreto, p. 14.

sujeto al Tribunal dicha trascendencia, en pura lógica objetiva, el recurso ha de ser admitido a trámite. Dicho de otro modo, con la exigencia de relevancia constitucional no se pretende mejorar la fundamentación de los recursos de los demandantes de amparo.²⁴

Las dudas que se advierten son, por otro lado, inherentes a la propia filosofía objetivadora del recurso, pues lo que con la reforma se pretende, en último término, es dar un amplio margen de libertad al Tribunal Constitucional, para que pueda limitarse a conocer de aquellos recursos que, con independencia de la mayor o menor verosimilitud de violación de un derecho, en el caso concreto que de ellos se desprenda, presenten una proyección o relevancia general, y propicien, de esta forma, que el Tribunal pueda determinar el contenido y alcance de los derechos fundamentales.

Ello parece oponerse frontalmente a una delimitación puntual y precisa de los supuestos en los que un recurso presenta *especial trascendencia constitucional*.²⁵ Los tres parámetros contemplados por el artículo 50.1.b de la LOTC suministran al Tribunal un instrumental suficiente como para que, según cada caso, pueda decidir si el recurso debe o no ser admitido a trámite.

Es obvio que estos parámetros otorgan al Tribunal un amplio margen decisorio o, si se prefiere, una notable discrecionalidad para decidir, pero ello va implícito en la propia concepción objetiva del amparo por la que opta el legislador. Incluso, en sintonía con el carácter abierto del concepto y en coherencia con el plus de apertura que entraña el segundo de los parámetros acogidos por el artículo 50.1.b de la LOTC (importancia del recurso para la aplicación y general eficacia de la Constitución), el Tribunal puede encontrar en ese parámetro un resquicio para que, aunque sea en una pequeña medida, pueda entrar en juego el elemento subjetivo. Llegados aquí, se analizarán los tres parámetros.

A) Los parámetros primero y tercero se hallan estrechamente conectados. Ello resulta evidente si se advierte que la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales no es sino la resultante de interpretar aquella parte de la Constitución que consagra tales derechos. Por tanto, bien puede decirse que, mientras el primer parámetro atiende a la

²⁵ Es obvio que no faltan quienes creen justamente lo contrario. Así, ORTIZ ÚRCULO aduce que el Tribunal Constitucional debe ser ejemplo de seguridad jurídica para todos y es evidente que la inaprensible expresión utilizada por los artículos 49 y 50 no constituye el mejor instrumento para conseguir aquello. En sintonía con ello, el propio autor se muestra partidario de que la *especial trascendencia constitucional* quede mejor definida y con mayor claridad a como lo ha quedado en el artículo 50.1.b del anteproyecto (que, a la postre, se convertirá en el texto definitivo de la ley), o, alternativamente, de que la reforma se inclinara decididamente por otras soluciones, como la de limitar los derechos fundamentales susceptibles de amparo ante el Tribunal Constitucional, o adoptar medidas sobre la aptitud exigible a los letrados para que puedan intervenir en el recurso de amparo, o sobre las multas a imponerles cuando sus recursos fueran inadmitidos. Juan Cesáreo ORTIZ ÚRCULO, o. cit., pp. 106-107.

interpretación de la Constitución en general, el tercero fija su atención en la interpretación de las normas constitucionales que consagran los derechos fundamentales.

El carácter objetivo de uno y otro criterio alcanza su máximo umbral. Desde esta perspectiva, puede aducirse que un recurso de amparo presentará *especial trascendencia constitucional* cuando posibilite un pronunciamiento de alcance general del Tribunal Constitucional, a través del cual este cumpla con su rol de *intérprete supremo de la Constitución*, en general, y de los derechos fundamentales, en particular.

Desde esta óptica, CRUZ VILLALÓN entiende²⁶ que el recurso será admitido a trámite por lo que importe desde la perspectiva del avance en el conocimiento y significado de los derechos fundamentales, en su conjunto o individualmente considerados. A su vez, GARCÍA TORRES, con una visión prospectiva, señala²⁷ que es probable que el nuevo artículo 50.1.b de la LOTC sea administrado en el sentido de incrementar la *objetivación* del amparo, y vigorice la tendencia a convertir la violación del derecho individual en simple ocasión pedagógica, cuando no en pretexto para fijar doctrina.

B) El segundo de los parámetros a los que debe atender el Tribunal se separa de los dos precedentes, ante todo, porque ya no atiende a la interpretación constitucional, sino a la aplicación y eficacia de la norma suprema. Ello, desde luego, nos sigue situando ante un criterio objetivo, pero que, como está abierto a situaciones subjetivas en las que apreciar la eficacia, la vigencia real de la Constitución ya está ofreciendo un resquicio a elementos subjetivos.²⁸

El tema no es baladí, pues una de las críticas más extendidas que suscita la reforma es la de que la objetivación del recurso de amparo desvirtúa, de manera manifiesta y clara, su profundo sentido de protección individualizada, concreta y reparadora de las restricciones a las libertades y los derechos fundamentales que cada ciudadano considera que ha sufrido.

Debido a que el nuevo texto del artículo 50 responde más bien a la idea de una defensa abstracta de la norma constitucional, TRILLO TORRES²⁹ lo considera incompatible con la noción social, política y jurídica del recurso de amparo. Muy similar es la postura de GARRORENA, para quien en el lenguaje mismo de la Constitución la palabra *amparo* no es

²⁶ Pedro CRUZ VILLALÓN: "Acotaciones al proyecto de reforma...", o. cit., p. 76.

²⁷ Jesús GARCÍA TORRES, o. cit., p. 103.

²⁸ Análoga posición mantiene CRUZ VILLALÓN, que también reconduce a este criterio los amparos de reiteración de doctrina. Pedro CRUZ VILLALÓN: "Acotaciones al proyecto de reforma...", o. cit., pp. 76-77.

²⁹ Ramón TRILLO TORRES, en "Respuestas a la encuesta", en *La reforma de la justicia...*, o. cit., p. 114.

³⁰ Ángel GARRORENA MORALES, en "Encuesta sobre la reforma de la LOTC, o. cit., p. 46.

³¹ José Luis CASCAJO CASTRO, en "Respuestas a la encuesta", en *La reforma de la justicia...*, o. cit., p. 97.

gratuita: apunta a hacer pensar intuitiva y necesariamente en la protección subjetiva de los derechos constitucionales.³⁰

No faltan quienes se preguntan si el legislador no se ha dejado llevar por un exceso de objetivación en la configuración del recurso de amparo,³¹ e incluso, entre quienes se muestran decididamente partidarios de la objetivación, algunos reivindican la recepción de algún criterio subjetivo. Así, para ESPÍN:

En el nuevo texto se hecha [sic] en falta quizás [...] una referencia a la admisión por algún criterio esencialmente subjetivo, entendida la expresión en el sentido de que la ratio de la admisión se funde en la trascendencia del recurso para los intereses del recurrente, pese a su posible carencia de interés constitucional objetivo.³²

En sintonía con ello, el propio autor manifiesta su esperanza en que la práctica del Tribunal introduzca esta perspectiva subjetiva, a partir de una interpretación flexible de alguno de los criterios.³³ En esta misma dirección, Lucas MURILLO³⁴ entiende que la noción de *especial trascendencia constitucional*, pese a su carácter esencialmente objetivo, no es necesariamente incompatible con el propósito de evitar a una persona los graves perjuicios derivados de una actuación administrativa o judicial en vulneración de sus derechos fundamentales.³⁵

Las tomas de posición precedentes muestran que un sector de la doctrina, incluso partidario de la objetivación, cree que se debe abrir un portillo a lo subjetivo. Dicho de otro modo, la objetivación del amparo no debería impedir de raíz que, en un momento dado, no pudiera admitirse un recurso en atención a un criterio subjetivo. Ello no quiere decir que el concepto de *especial trascendencia constitucional* pueda ser interpretado tan flexiblemente como para que todo quepa en él. Pero el parámetro de la aplicación y general eficacia de la Constitución puede permitir al Tribunal, llegado el caso, admitir a trámite un recurso de amparo que, por ejemplo, impida que el recurrente sufra un daño especialmente grave en sus derechos fundamentales.

³² Eduardo ESPÍN TEMPLADO: “Comentarios al anteproyecto...”, en *La reforma de la justicia constitucional*, o. cit., p. 31.

³³ *Ibidem*, pp. 30-31.

³⁴ Pablo LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, en “Encuesta sobre la reforma de la LOTC, o. cit., pp. 56-57.

³⁵ Por aludir a algún otro autor, se puede recordar que también MENDIZÁBAL se inclina en esta dirección: La trascendencia constitucional pudiera ir acompañada del impacto o preocupación social en un determinado momento o la extensión de sus efectos. Rafael DE MENDIZÁBAL ALLENDE, en “Respuestas a la encuesta”, en *La reforma...*, o. cit., p. 105. A su vez, OUBIÑA cree que se echarán en falta referencias al criterio subjetivo; por ejemplo, vulneraciones especialmente importantes para el litigante o incluso un criterio cuantitativo. Sabela OUBIÑA BARBOLLA, en “Respuestas a la encuesta”, o. cit., p. 109.

Ello no significa, ni mucho menos, que se defienda la vieja fórmula del príncipe de Lampedusa de que todo cambie para que todo siga igual. Y para que la inercia no termine por invalidar el propósito de la reforma, será inexcusable un sensible cambio en los métodos de trabajo y en la mentalidad de los magistrados constitucionales, pues, como ha dicho CRUZ VILLALÓN,³⁶ los jueces encuentran más satisfacción y mayor gratificación personal en dar una respuesta a las alegaciones de vulneración de derechos o libertades, en cuanto jueces del caso concreto, que en resolver los procesos abstractos planteados por los poderes públicos, especialmente cuando se trata de litigios territoriales.

Es lógico que sea así y que el magistrado constitucional se sienta primigeniamente protector de los derechos, pero no bastan las solas palabras de la ley para llevar a buen puerto la reforma. Es necesario un cambio de mentalidad de los integrantes del Tribunal para que la reforma pueda llegar a ser realmente operativa. Pero esta operatividad es perfectamente compatible con que el Tribunal no cierre herméticamente el paso al criterio subjetivo.

Con la objetivación del recurso de amparo queda claro que este es un instrumento extraordinario de garantía de los derechos, lo que en modo alguno viola, por inexistente, un supuesto derecho a la jurisdicción constitucional reconocido por la Constitución.³⁷ Ahora bien, este radical cambio de orientación del amparo constitucional sí exige un funcionamiento adecuado del amparo judicial que contempla el artículo 53.2 de la Constitución cuando se refiere a la tutela de las libertades y derechos que menciona ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad.

Ello, no cabe duda, requiere ir mucho más allá de lo que ha ido la ley orgánica n.º 6/2007, que se ha limitado, en este punto, a reformar el incidente de nulidad de actuaciones. Desde este punto de vista, parece perfectamente razonable lo propugnado en la enmienda n.º 80 del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, en la que se postula adicionar una nueva disposición final, segunda, al texto legal que acoja un mandato al Gobierno para la elaboración de un proyecto de ley (a remitir a las Cortes Generales) de desarrollo (para todos los órdenes jurisdiccionales) del amparo judicial, previsto por el artículo 53.2 de la Constitución, que fije la función que ha de corresponder al Tribunal Supremo en dicho amparo y armonice con el recurso de amparo constitucional.

³⁶ Pedro CRUZ VILLALÓN: La réforme de la justice constitutionnelle espagnole, en *Die Ordnung der Freiheit. Festschrift für Christian Starck zum siebzigsten Geburtstag*, Mohr Siebeck, Tübingen, 2007, p. 729.

³⁷ En sentido contrario se manifiesta José ALMAGRO NOSETTE, en "Respuestas a la encuesta", en *La reforma de la justicia...*, o. cit., p. 95.

³⁸ Pedro CRUZ VILLALÓN: "o. cit.", p. 721 y ss.; en concreto p. 730.

Con ello no solo se contribuiría a perfeccionar el sistema de garantías en el ámbito de la jurisdicción ordinaria, sino también a propiciar vías a través de las cuales encauzar esa cultura constitucional ciudadana que quizá no se resigne fácilmente a lo que CRUZ VILLALÓN ha tildado³⁸ de *aristocratización* del amparo.

2.2. LA INVERSIÓN DEL TRÁMITE DE ADMISIÓN

I. Uno de los aspectos más novedosos de la reforma del recurso de amparo es el cambio de la configuración del trámite de admisión. En la exposición de motivos de la ley se subraya de modo particular esta innovación, que en síntesis —frente al sistema anterior del artículo 50.1 de la LOTC de causas o supuestos de inadmisión tasados, cuya existencia desencadenaba la inadmisión del recurso— implica que la reforma invierte el juicio de admisibilidad, que pasa a contemplarse en positivo.

El recurrente está obligado a alegar y acreditar que el contenido del recurso justifica una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal, en razón de su especial trascendencia constitucional, lo que se traduce en que el órgano competente del Tribunal (en principio la sección) pasa de comprobar la inexistencia de causas de inadmisión a la verificación de la existencia de una relevancia constitucional en el recurso de amparo formulado. En la exposición de motivos de la ley orgánica n.º 6/2007 se da por supuesto que esta modificación agilizará el procedimiento.

Si se establece una comparación entre las dos versiones del artículo 50.1 de la LOTC, la previa a la reforma y la posterior a esta, las diferencias pueden sistematizarse del siguiente modo:

- a) En primer término, mientras en su redacción anterior se preveía que la sección, por el acuerdo unánime de sus miembros, podía decidir la inadmisión del recurso, ahora se dispone que “el recurso de amparo debe ser objeto de una decisión de admisión a trámite”, a cuyo efecto la sección, por unanimidad de sus miembros, acordará la admisión del recurso, mediante providencia, en todo o en parte, cuando ello sea pertinente. La reforma se decanta, pues, por una selección en positivo.
- b) En segundo lugar, en la redacción precedente del artículo 50.1 la providencia de inadmisión requería, como se acaba de señalar, del acuerdo unánime de los tres miembros de la sección. Sin tal unanimidad, la propia sección podía acordar, mediante auto, la inadmisión, para lo que se requería tan solo al efecto la previa audiencia del solicitante de amparo y del Ministerio Fiscal, por plazo común que no podía exceder de diez días (artículo 50.3 de la LOTC en su versión anterior)

Tras la reforma, el artículo 50.2 de la LOTC prescribe que cuando la admisión a trámite, incluso si obtuvo la mayoría, no alcance la unanimidad, la sección “trasladará la decisión a la Sala respectiva para su resolución”.

- c) En tercer término, en el texto previo a la reforma la inadmisión del recurso era la consecuencia obligada de la concurrencia de alguno de los supuestos de inadmisión contemplados por los apartados *a* a *d* del artículo 50.1. Tras la reforma, el párrafo primero del artículo 50.1, de modo taxativo, prescribe que solo podrá acordarse la admisión cuando concurren todos los requisitos que se determinan en los apartados *a* y *b*, requisitos de entre los que, como ya se ha señalado, el más novedoso y significativo es el de la especial trascendencia constitucional del recurso.

En las diferencias expuestas se encuentran algunos aspectos bien significativos de la nueva filosofía inspiradora del trámite de admisión. Cabe referirse a dos de ellos. En primer término, mientras en el texto anterior se dispuso que “la Sección [...] podrá acordar [...] la inadmisión del recurso cuando concorra alguno de los siguientes supuestos”, tras la reforma la redacción cambia significativamente, pues se habla de que “la Sección [...] acordará [...] la admisión [...] del recurso solamente cuando concurren todos los siguientes requisitos”.

En las citas textuales se visualiza una diferencia clara: mientras en la versión anterior se dejaba a la sección un cierto margen de discernimiento para admitir —acorde con la idea un tanto subyacente, por lo menos durante los primeros años del Tribunal, de que el devenir normal del recurso de amparo culmina en un pronunciamiento sobre el fondo de este por parte del Tribunal—, en la nueva redacción late una inequívoca visión restrictiva, que el adverbio *solamente* pone de relieve con claridad.

Ello no quiere decir que la capacidad decisoria del Tribunal se vea limitada; todo lo contrario, pero ese incremento de su potestad discrecional es fruto de la indeterminación del concepto sobre el que gira la objetivación del amparo, *la especial trascendencia constitucional del recurso*. Este concepto otorga al Tribunal un amplísimo margen de discernimiento, pero sobre el Tribunal pesa un mandato más o menos implícito del legislador, un mandato inequívocamente restrictivo de la admisión a trámite, que el adverbio *solamente*, como se ha dicho, deja traslucir con toda nitidez.

De cuanto se acaba de señalar se desprende que el texto legal deja ahora muy claro que la admisión a trámite es algo más bien excepcional, en sintonía con el carácter extraordinario del amparo constitucional y, por lo mismo, la sección viene compelida a no

admitir a trámite un recurso más que *solamente* cuando concurran todos los requisitos que la propia norma enuncia. Como se acaba de decir, esa compulsión ejercida sobre el Tribunal encuentra el contrapunto en la indeterminación del concepto clave para la admisión, lo que automáticamente deja en manos del Tribunal una amplísima capacidad interpretativa y decisoria, pero el espíritu restrictivo del legislador no puede menos que ejercer un cierto peso sobre el Tribunal.

Un segundo aspecto significativo de este espíritu restrictivo se encuentra en las diferentes soluciones acogidas por la ley, antes y después de la reforma, en relación con el supuesto de que la sección no alcance el acuerdo de la totalidad de sus miembros, a fin de poder adoptar una decisión unánime.

En la anterior redacción del artículo 50.3 de la LOTC es la propia sección la que, por mayoría, es habilitada para inadmitir el recurso, pero también para admitirlo. Esta es la divergencia más relevante respecto del supuesto de existencia de unanimidad: la exigencia ahora de un auto, esto es, de una decisión motivada, al margen de la necesidad de un trámite de audiencia previa, tanto del solicitante de amparo como del Ministerio Fiscal.

Tras la reforma, el artículo 50.2 de la LOTC (equivalente al anterior artículo 50.3) prevé que, al no alcanzar la unanimidad, si la admisión a trámite obtiene mayoría en la sección, esta trasladará la decisión a la sala respectiva para su resolución. La divergencia no deja de ser significativa: según el texto anterior a la reforma, la sección, por la mayoría de sus miembros, se halla facultada para inadmitir o admitir un amparo. Tras la reforma, la sección, ni siquiera aunque medie una mayoría favorable a la admisión, se halla habilitada para admitir a trámite el recurso; lo único que en tal caso está a su alcance es trasladar la decisión a la sala, lo que evidentemente escenifica las cautelas legales en orden a la admisión a trámite de un recurso de amparo.

II. Al margen del trámite de admisión, la reforma establece una suerte de trámite previo o de preadmisión, al que alude el artículo 49.4 de la LOTC:

De incumplirse cualquiera de los requisitos establecidos en los apartados que anteceden [en los que se contemplan: el contenido que debe tener la demanda, que incluye ahora, como se ha visto, la justificación de la *especial trascendencia constitucional del recurso*; los documentos que la deben acompañar, y las copias de la demanda y de los documentos presentados que se deben anexar], las Secretarías de Justicia lo pondrán de manifiesto al interesado en el plazo de diez días, con el apercibimiento de que, de no subsanarse el defecto, se acordará la inadmisión del recurso.

Este trámite de preadmisión ya está contemplado, de algún modo, en el artículo 50.5 del texto anterior de la ley, que se refiere al supuesto de que en la demanda de amparo concurran

uno o varios defectos de naturaleza subsanable. En ese caso la sección procede, según los términos previstos en el artículo 85.2 de la LOTC, a notificar al recurrente los motivos de inadmisión con objeto de que, dentro del plazo de diez días, se puedan subsanar los defectos advertidos. Si no se produce tal subsanación en dicho plazo, la sección, de acuerdo con el artículo 50.5, acordará la inadmisión mediante providencia irrecurrible.

Esta misma determinación, con mejor técnica legislativa, es trasladada al artículo 50.4 (parcialmente equivalente al anterior artículo 85.2). Si se tiene en cuenta que la tramitación a la que se acaba de hacer referencia ya es una práctica en el funcionamiento de las Secretarías de Justicia,³⁹ se puede llegar a la conclusión de que la modificación introducida por el artículo 49.4 de la LOTC, loable en cualquier caso, no hace sino normativizar una pauta ya existente de actuación de las Secretarías de Justicia.

III. Un amplio sector de la doctrina ha valorado esta innovación, que fue reivindicada en el Congreso celebrado por la Asociación de Constitucionalistas de España en el año 2003, en el que, como se recoge en las conclusiones,⁴⁰ se coincidió en la conveniencia de habilitar legalmente al Tribunal para seleccionar los casos importantes o lo inevitable, dada la seria entidad del perjuicio, en definitiva, para seleccionar en positivo.

De igual forma, como ya se ha dicho, el borrador de reforma de la LOTC, elaborado en mayo de 1998 en el seno del Tribunal Constitucional, también se inclinaba por la inversión del trámite de admisión, y abandonaba el procedimiento basado en la inadmisión de aquellas demandas de amparo que presentan defectos formales o materiales, con la consiguiente admisión a trámite de las restantes.

Esta inversión del trámite de admisión se considera que permite un mayor margen de acción al Tribunal Constitucional para evaluar la trascendencia constitucional de la demanda y, a la postre, determinar o seleccionar qué demandas de amparo merecen ser objeto de enjuiciamiento en cuanto al fondo,⁴¹ a la par que propicia que la resolución sobre la admisión se haga con más agilidad.⁴²

Con una visión prospectiva, se adelanta⁴³ que la experiencia práctica de los órganos judiciales colegiados lleva a pensar que, por regla general, las secciones se esforzarán por

³⁹ Enric FOSSAS ESPADALER: El proyecto de reforma de la ley orgánica..., o. cit., p. 182.

⁴⁰ Cf. Javier GARCÍA ROCA: "La cifra del amparo constitucional y su reforma", en Pablo PÉREZ TREMPES (coord.), *La reforma del recurso de amparo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, pp. 273 y ss.; en concreto, p. 283.

⁴¹ Marc CARRILLO, en "Encuesta sobre la reforma de la LOTC, o. cit., p. 39.

⁴² Pablo LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, en "Encuesta sobre la reforma de la LOTC, o. cit., p. 49.

⁴³ Eduardo ESPÍN TEMPLADO: "Comentarios al anteproyecto..., o. cit., p. 32.

llegar a la unanimidad para admitir, o a la decisión de inadmitir por mayoría o por unanimidad, y resultarán más bien escasos los supuestos en los que la decisión mayoritaria de admitir sea deferida a la sala.

No faltan, sin embargo, opiniones menos optimistas, e incluso harto críticas. Para DÍEZ-PICAZO,⁴⁴ aunque la transformación del trámite de admisión, a primera vista, se trata de un endurecimiento de las condiciones de admisión, “no es seguro que, más allá de las palabras, esto suponga un cambio radical con respecto a la situación actual”. Obviamente, este autor escribió antes de la entrada en vigor de la ley.

No muy optimista se muestra, asimismo, FERNÁNDEZ FARRERES,⁴⁵ para quien la solución ideada mejora muy poco, por no decir nada, la difícil situación en la que se encuentra el Tribunal, como consecuencia del número de amparos que le llegan. A juicio de este autor, seguramente ni siquiera un sistema de admisión discrecional de los recursos, que dé entrada a la técnica del *certiorari*, solventará el problema, y ello porque, según FERNÁNDEZ FARRERES, el problema no se centra en el retraso en resolver los amparos, sino en el tiempo que al Tribunal le lleva la resolución. En la medida en que la motivación interna deba existir, que las demandas se tengan que leer y analizar, y los magistrados tengan que debatir sobre si presentan o no dimensión constitucional, poco, o incluso nada, cambiará la situación en que se encuentra la justicia constitucional española.

Esta última posición se orienta en la dirección de quienes creen que solo si se limita la entrada de las demandas de amparo podrá solventarse el problema de fondo, restricción que en bastantes casos⁴⁶ se trata de viabilizar a través de la pretensión de limitar los derechos susceptibles de amparo y, en particular, los derechos adjetivos del artículo 24 de la Constitución; tesis que no compartimos en absoluto.⁴⁷

⁴⁴ Luis María DÍEZ-PICAZO, en “Encuesta sobre reforma...”, o. cit., pp. 40-41.

⁴⁵ Germán FERNÁNDEZ FARRERES: Comentario al anteproyecto de la ley orgánica de modificación de la ley orgánica del Tribunal Constitucional, hecho público en septiembre de 2005, en la obra *La reforma de la justicia constitucional*, o. cit. pp. 35 y ss; en concreto 53-54.

⁴⁶ Así, por ejemplo, Angel GARRORENA MORALES, en “Encuesta sobre la reforma de la LOTC, o. cit., pp. 54-55, y en similar dirección, Luis María DÍEZ-PICAZO, o. cit., pp. 51-52.

⁴⁷ En análoga posición, LUCAS MURILLO se manifiesta en el sentido de que el proyecto de ley acierta al no excluir del recurso de amparo ninguno de los derechos fundamentales. Pablo LUCAS MURILLO DE LA CUEVA: “Sobre tribunales y derechos”, en *Revista de Jurisprudencia*, El Derecho Editores, año II, n.º 2, abril 2006, pp. 1 y ss.; en concreto, p. 4. También GARCÍA ROCA se muestra contrario a las propuestas consistentes en reenviar, en bloque o en parte, los amparos del artículo 24 de la Constitución, por vulneración o infracción de las garantías procesales, a los Tribunales Superiores de Justicia o al Tribunal Supremo. Javier GARCÍA ROCA: La experiencia de veinticinco años de jurisdicción constitucional, o. cit., p. 34.

IV. Cabe referirse, de modo muy sumario, a dos últimas cuestiones. La primera es la previsión del párrafo primero del artículo 50, acerca de la posibilidad de admisión del recurso en todo o en parte. Dicho de otro modo, la norma contempla la posibilidad de una admisión parcial. Concordamos por entero con MENDIZÁBAL ALLENDE⁴⁸ cuando señala que no ve con claridad que la admisión del recurso pueda ser parcial, y considera más lógico que, una vez admitido, sea el órgano del Tribunal que conozca del recurso el que diga qué motivos acoge y cuáles no, pues no en vano le corresponde la plenitud jurisdiccional en el momento de dictar sentencia.

La segunda cuestión tiene que ver con la conveniencia de una separación entre quien adopta la decisión de admisión de un recurso y quien juzga dicho recurso. CRUZ VILLALÓN se ha referido a ello⁴⁹ y llama la atención sobre la “contaminación” que, por débil que sea, se produce cuando quien va a examinar el fondo de un amparo ya ha tomado posición respecto de su relevancia constitucional, a efectos de su admisión a trámite. Como bien razona el autor, en términos ideales, la facultad de selección debe hallarse separada de la función jurisdiccional propiamente dicha, lo que puede conseguirse mediante un cruce entre las dos salas, de manera que cada sala resuelva sobre los asuntos cuya *especial trascendencia constitucional* han apreciado las secciones de la otra, o de la propia sala. La cuestión no es baladí, y de ella se hace eco, asimismo, el diputado popular Astarloa HUARTE-MENDICOA.⁵⁰

La ley ha optado por la posición contraria, pues el nuevo texto del artículo 50, interpretado sistemáticamente por los artículos 51 y 52, parece dar por supuesto que será la sala a la que pertenezca la sección que acuerde la admisión la que habrá de conocer del recurso. El problema se acentúa cuando la decisión de admisión a trámite, de conformidad con el artículo 50.2 de la LOTC, es adoptada por la propia sala que más tarde va a pronunciarse sobre el fondo del asunto, tras haber decidido que el recurso tiene *especial trascendencia constitucional*.

⁴⁸ Rafael DE MENDIZÁBAL ALLENDE, o. cit., p. 105.

⁴⁹ Pedro CRUZ VILLALÓN: “Acotaciones al proyecto de reforma...”, o. cit., pp. 76-77.

⁵⁰ DSCD, Comisiones, VIII Leg., n.º 769, de 5 de marzo de 2007, p. 13.

2.3. LA INADMISIÓN DEL RECURSO

I. La inadmisión del recurso puede ser acordada por decisión unánime o por decisión mayoritaria de la sección, o por decisión de la sala cuando, de resultas de un acuerdo mayoritario (no unánime) de admisión por parte de la sección, le sea deferido, de conformidad con el artículo 50.2 de la LOTC, el recurso a fin de que adopte la decisión definitiva en torno a su admisión o inadmisión.

La cuestión más problemática se suscita al hilo de las previsiones del artículo 50.3 de la LOTC:

Las providencias de inadmisión, adoptadas por las Secciones o las Salas, especificarán el requisito incumplido y se notificarán al demandante y al Ministerio Fiscal. Dichas providencias solamente podrán ser recurridas en súplica por el Ministerio Fiscal en el plazo de tres días. Este recurso se resolverá mediante auto, que no será susceptible de impugnación alguna.

Para valorar en su justa medida esta previsión conviene recordar lo establecido por la LOTC con anterioridad a su reforma. En su texto inicial de 1979, el párrafo primero del artículo 50.1 es muy claro al determinar que la sala, previa audiencia del solicitante de amparo y del Ministerio Fiscal, por plazo común que no exceda de diez días, puede acordar, motivadamente, la inadmisibilidad del recurso. Puesto en conexión tal precepto con el artículo 86.1 de la LOTC, sobre que “las decisiones de inadmisión inicial, desistimiento, renuncia y caducidad adoptarán la forma de auto”, la conclusión es inequívoca: la inadmisibilidad liminar de un recurso de amparo debe acordarse por la sala mediante auto motivado.

La ley orgánica n.º 6/1988 del 9 de junio, que reforma los artículos 50 y 86 de la LOTC, de la que nos hemos ocupado en otra parte,⁵¹ ha incidido precisamente sobre este punto, a fin de agilizar el trámite de inadmisión de estos recursos. Y a tal fin habilita a la sección, por decisión unánime de sus miembros, a acordar, mediante providencia, la inadmisión de los recursos de amparo cuando se presente alguno de los supuestos previstos por el propio artículo 50.1.

Tal providencia indica el supuesto (de los cuatro supuestos desencadenantes de la inadmisión a que se refiere el artículo 50.1) en el que se encuentra el recurso, esto es, el supuesto de inadmisión en el que incurre, que se debe notificar al demandante y al Ministerio

⁵¹ Cf. Francisco FERNÁNDEZ SEGADO: Q^Erecurso de amparo en EspañaQ, en Héctor FIX-ZAMUDIO y Eduardo FERRER MAC-GREGOR (coordinadores), *El derecho de amparo en el mundo*, UNAM, Editorial Porrúa, Konrad Adenauer Stiftung, México, 2006, pp. 789 y ss.

Fiscal, sin caber contra ella más que un recurso de súplica a cargo del Ministerio Fiscal en el plazo de tres días, recurso que se resolverá mediante auto. Si no existe unanimidad acerca de la inadmisión, sino un acuerdo mayoritario de la sección, esta, previa audiencia del solicitante de amparo y del Ministerio Fiscal, por plazo común que no excederá de diez días, puede acordar la inadmisión a través de un auto.

La praxis del Tribunal ha conducido, como regla general, a la motivación de las providencias de inadmisión, en muchos casos de modo muy breve, en otros no tanto, y la providencia ha venido fundamentada en forma análoga a si se tratara de un auto, aunque algún autor,⁵² debido al tenor dado a los artículos 50.1 y 86.1⁵³ por la ley orgánica n.º 6/1988, se plantea como problema hermenéutico si la providencia de inadmisión no requiere de motivación o si, por el contrario, excepcionalmente debe ser motivada. A nuestro modo de ver, tal problema es inexistente.

La reforma de 1988 dejaba inequívocamente claro que la providencia de inadmisión acordada por la sección no exigía motivación alguna. Y a ello no obstaba en lo más mínimo el artículo 86.1 de la LOTC, que no hacía sino corroborar esa interpretación, al prever que toda resolución que no fuera motivada adoptaba la forma de providencia. Que el Tribunal, a posteriori, motivara las providencias de inadmisión era fruto de su mera discrecionalidad, pero no la resultante de una exigencia legal.

En el proyecto de ley enviado al Congreso en noviembre de 2005, quizá como reacción a esta práctica del Tribunal de motivar las providencias, un tanto contradictoria con la finalidad perseguida por la reforma de 1988, se dio una redacción al artículo 50.3 que es casi idéntica a la antes transcrita, esto es, a la que a la postre sería definitiva.

Difería, sin embargo, en un matiz relevante: en la exigencia de que las providencias de inadmisión se circunscribieran a especificar el requisito incumplido: “Las providencias de inadmisión, adoptadas por las Secciones o las Salas, se limitarán a especificar el requisito incumplido”. La norma acogía claramente un mandato imperativo, al exigir al órgano que adoptaba una providencia de este tipo que se limitara a especificar qué requisito (de los contemplados por el artículo 50.1 y por los preceptos a los que este se remite) había sido incumplido.

⁵² Eduardo ESPÍN TEMPLADO: o. cit., pp. 32-34.

⁵³ A tenor de la redacción dada al artículo 86.1 LOTC por la ley orgánica n.º 6/1988, precepto que, dicho sea al margen, no será objeto de reforma por la ley orgánica n.º 6/2007 (que sí modificará, por el contrario, el apartado segundo del artículo 86, y adicionará, asimismo, un nuevo apartado tercero): La decisión del proceso constitucional se producirá en forma de sentencia. Sin embargo, las decisiones de inadmisión inicial, desistimiento y caducidad adoptarán la forma de auto salvo que la presente ley disponga expresamente otra forma. Las otras resoluciones adoptarán la forma de auto si son motivadas o de providencia si no lo son, según la índole de su contenido.

Dos enmiendas coincidían, por lo menos en la finalidad perseguida, en la conveniencia de modificar la previsión mencionada. La enmienda n.º 61 del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso postulaba la supresión de la frase “se limitarán a especificar el requisito incumplido”. A su vez, la enmienda n.º 27 del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), propugnaba el siguiente texto alternativo:

Las providencias de inadmisión adoptadas por las Secciones o las Salas, deberán ser sucintamente motivadas, especificando el requisito incumplido y se notificarán [...].

Finalmente, el informe de la Ponencia dio al artículo 50.3 la redacción que a la postre sería definitiva, y asumió, muy posiblemente, la finalidad latente en las dos mencionadas enmiendas. En lo que hace al punto que nos ocupa, sustituyó las palabras “se limitarán a especificar” por “especificarán”, lo que aproximó el texto final al del anterior artículo 50.2, que, como ya indicamos, tras la reforma de 1988 dispondría que la providencia de inadmisión “indicará el supuesto (de inadmisión) en el que se encuentra el recurso”.

II. La redacción dada al artículo 50.3 de la LOTC por la ley orgánica n.º 6/2007 ha suscitado como principal cuestión problemática, tanto en sede parlamentaria como por parte de la doctrina, la de la mera exigencia de una providencia para la decisión de inadmisión a trámite de un recurso de amparo, con lo que ello entraña, en principio, de carencia de motivación, lo que se hace extensivo tanto a la decisión de inadmisión adoptada por la sección como a la acordada por la sala.

Con anterioridad se ha aludido a cómo en la enmienda n.º 27 del Grupo Parlamentario Vasco, aun con la conservación de la forma de providencia para las decisiones de inadmisión, se postulaba que tales providencias debían ser sucintamente motivadas.

De modo más rotundo, en la también mencionada enmienda n.º 61, el Grupo Popular en el Congreso propugnaba la sustitución de la providencia por el auto, pues en tal enmienda no solo se requería la supresión de la frase “se limitarán a especificar [...]”, sino que también se postulaba la sustitución en todos los casos (de los tres primeros apartados del artículo 50) de la referencia a “providencia” o “providencias”, por “auto motivado” o “autos”, cambio que se justificaba en la consideración de que “no puede privarse de la garantía de la motivación individualizada, cuya falta hace además inverosímil el recurso de súplica”.

Adicionalmente, se ponía de relieve:

La desaparición de los autos de inadmisión no tiene por qué comportar aligeramiento del trámite, dado que hay que estudiar la demanda, comprobar los requisitos y deliberar como en la actualidad. Lo único que se cambiaría realmente es la garantía de motivación.

Vale la pena puntualizar, frente a lo que se aduce en esta última enmienda, que la reforma no hace desaparecer los autos de inadmisión, pues, como se ha visto, es la reforma de la LOTC llevada a cabo en 1988 la que propicia ese cambio y se convierte, a partir de ello, en regla general (según los datos porcentuales ya referidos) la inadmisión mediante providencia, regla que solo quiebra en aquellos supuestos en los que la sección acuerde la inadmisión no por acuerdo unánime, sino tan solo mayoritario, en cuyo caso la inadmisión liminar se acuerda mediante auto.

En su intervención ante la Comisión Constitucional del Congreso, el diputado popular Astarloa HUARTE-MENDICOA insistió en la gravedad de “la innecesariedad de que el Tribunal Constitucional motive suficientemente las razones por las cuales acepta o no, admite o no un amparo, sobre la base de la consideración de si ese amparo tiene o no relevancia constitucional”. Añadió más adelante: “Estoy hablando de algo que nos va a situar ante una posición, digamos, pintoresca, y es que esa providencia es recurrible —y lo dice la ley—, puede recurrirla el Ministerio Fiscal, que tendrá que recurrir sin conocer los motivos por los cuales el Tribunal Constitucional ha tomado la decisión de admitir o inadmitir”.⁵⁴

En un momento posterior, el propio diputado adujo:

Lo que nosotros decimos es que si el Tribunal Constitucional decide si algo tiene o no relevancia constitucional sin explicarle a nadie cuál es su criterio sobre cuándo una cosa tiene relevancia constitucional y cuándo no, ni siquiera al fiscal que tendrá que recurrirlo, si lo estima oportuno, es una pésima solución jurídico-constitucional para esta materia [...]⁵⁵

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado insistió en esta posición, y en su enmienda n.º 29 reiteró la necesidad de que las decisiones de inadmisión adoptaran la forma de auto, y se introdujera como novedad la propuesta de que los autos de inadmisión pudieran ser recurridos en súplica, no solo por el Ministerio Fiscal, sino también por la parte demandante. En el pleno de la alta Cámara, el senador popular GUTIÉRREZ GONZÁLEZ adujo que lo que estaba realmente en juego con la existencia o no de fundamentación en la decisión de inadmisión a trámite era el artículo 24 de la Constitución.⁵⁶

⁵⁴ DSCD, Comisiones, VIII Leg., n.º 769, de 5 de marzo de 2007, p. 13.

⁵⁵ *Ibidem*, p. 22.

⁵⁶ DSS, Pleno, VIII Leg., n.º 121, 9 de mayo de 2007, p. 7443.

La doctrina que se ha pronunciado en torno a esta cuestión se manifiesta dividida, aunque sea mayor el número de autores que se muestran acordes con la redacción dada al nuevo artículo 50.3 de la LOTC. Así, GARCÍA ROCA no solo considera cabal la solución, sino que, a la vista del texto del proyecto (que, como se ha dicho, acoge un cierto mandato al Tribunal para que se limite a especificar el requisito incumplido en la providencia de inadmisión), muestra su esperanza en que el Tribunal Constitucional, por un exceso de prudencia, no devaluará la eficacia de la reforma, “como hizo en 1988 al inventarse unas providencias motivadas, sin tradición alguna en nuestro ordenamiento, que la ley no contemplaba y que, precisamente por eso, llamó providencias”.⁵⁷

También MENDIZÁBAL ALLENDE juzga correcto el regreso al concepto de *providencia* tradicional en el derecho español, que elude los razonamientos jurídicos. Su motivación escueta en el caso de la inadmisión no puede ser otra que la falta de uno o varios de los requisitos para la viabilidad.⁵⁸ En igual sentido, para DÍEZ-PICAZO, en la medida en que la inadmisión sea motivada, cualquier reforma del trámite de admisión no resuelve el problema de la avalancha de amparos.⁵⁹

Matizada es la crítica de ORTIZ ÚRCULO, quien, tras considerar que la resolución de todas las inadmisiones por providencia parece que simplificará la tramitación y la celeridad de este proceso constitucional, se pregunta: ¿Cómo se especificará el requisito incumplido? ¿Se limitará el Tribunal a citar el artículo infringido o explicará, aunque sea sucintamente, cómo se ha producido la infracción? ¿Se explicará por qué carece el recurso de especial trascendencia constitucional o bastará con indicar la carencia de esta circunstancia?

Del contenido de esas providencias —dice finalmente ORTIZ ÚRCULO— dependerá la mayor o menor dificultad para el Ministerio Fiscal en la interposición del recurso de súplica, pues siempre es más complicado recurrir a algo que no está fundamentado que a aquello que contiene algún argumento.⁶⁰

Más crítico se muestra CRESPO BARQUERO,⁶¹ para quien en materia de garantías la reforma del trámite de admisión del amparo ofrece motivo para la duda, en lo que se refiere a la “imperativa eliminación de la motivación de la providencia de inadmisión” (el autor refiere su comentario al texto del anteproyecto).

Más adelante razona:

⁵⁷ Javier GARCÍA ROCA: “Encuesta sobre la reforma de la LOTC, o. cit., p. 43.

⁵⁸ Rafael DE MENDIZÁBAL ALLENDE, o. cit., pp. 105-106.

⁵⁹ Luis María DÍEZ-PICAZO: o. cit., p. 41.

⁶⁰ Juan Cesáreo ORTIZ ÚRCULO: “Respuestas a la encuesta”, en *La reforma de la justicia...*, o. cit., p. 107.

⁶¹ Pedro CRESPO BARQUERO: “Respuestas a la encuesta”, en *La reforma de la justicia constitucional*, p. 107.

Me pregunto si la eliminación absoluta y obligada de cualquier clase de motivación individualizada, que, inevitablemente, reduce el nivel de calidad de la respuesta que obtiene el justiciable, se compensa con alguna ventaja proporcionalmente suficiente. Entiendo que no o, por lo menos, que no está claro en el texto de la norma.

Para CRUZ VILLALÓN,⁶² que la inadmisibilidad no sea motivada dificulta una doctrina sobre la admisibilidad. En otro momento, el propio autor señala:

Un manque de déclaration de recevabilité par défaut de spéciale transcendance constitutionnelle devrait être... du moins, mieux expliqué que par la déclaration d'une évidente absence de tout fondement à l'allégation de vulnération d'un certain droit ou liberté.⁶³

Llegados aquí, cabe hacer algunas reflexiones propias. Ante todo, parece por entero lógico que la reforma mantenga la forma de providencia para las decisiones de inadmisión de los recursos de amparo, por lo menos cuando estas son adoptadas por acuerdo unánime, o incluso mayoritario, de los miembros de una sección. Sería un absoluto contrasentido que una reforma que pretende dotar al amparo de una nueva configuración que resulte más eficaz y eficiente, para que el Tribunal pueda cumplir con los objetivos que constitucionalmente se le asignan, dé un paso atrás respecto a la reforma de 1988 y retorne a la exigencia del texto inicial de la LOTC de inadmitir mediante auto motivado.

Por otro lado, en modo alguno creemos que la falta de motivación de una providencia de inadmisión pueda lesionar derechos del recurrente de amparo ex artículo 24 de la Constitución. El artículo 24 de la Constitución se refiere al acceso a los jueces y tribunales, esto es, a los órganos del Poder Judicial del Estado, de los que queda al margen el Tribunal Constitucional, y el artículo 53.2 de la Constitución posibilita una objetivación del amparo, con lo que ello entraña respecto de esta cuestión.

Dicho lo que antecede, se puede afirmar que, aun siendo partidarios de una fórmula semejante a la del *certiorari*, parece razonable entender que, aunque se pueda y quizá se deba llegar a ello con el paso del tiempo, tal proceso evolutivo debe atravesar sus etapas. Posiblemente, una de esas etapas implique que el Tribunal defina una doctrina en torno a lo que se entiende por *especial trascendencia constitucional*. A través de ella es posible que paulatinamente se pueda ir logrando desincentivar a posibles recurrentes de amparo.

Que la forma de la decisión de inadmisión sea una providencia y que sea deseable que el Tribunal no desnaturalice tal previsión, a través de la habitual fundamentación de

⁶² Pedro CRUZ VILLALÓN: La réforme de la justice constitutionnelle..., o. cit., p. 727.

⁶³ *Ibidem*, p. 728.

aquella, como ha sucedido tras la reforma de 1988, no obsta que, por lo menos en un primer momento, pueda proceder a motivar de modo sucinto sus decisiones, para poder fijar una más que conveniente doctrina sobre lo que el Tribunal interpreta por *especial trascendencia constitucional*. Establecida tal doctrina, habrá que entender que al Tribunal le bastará, en la generalidad de los casos, con *especificar el requisito incumplido*, según la doctrina ya fijada.

En coherencia con ello, parece que una fórmula imperativa como la utilizada por el artículo 50.3 del texto del proyecto (“las providencias [...] se limitarán [...]”) es por entero rechazable. En el propio concepto de *providencia* late la inexistencia de fundamentación, por lo que no se ve la necesidad de compeler imperativamente al Tribunal a que no lleve a cabo ningún tipo de motivación.

Como se dijo, del artículo 50.3 se ha “limado” tan drástica exigencia, pues la dicción final de este (“las providencias [...] especificarán [...]”) no impide algún tipo de motivación. De hecho, la semejanza de esta determinación con la dicción del texto anterior del artículo 50.2 de la LOTC (“la providencia [...] que indicará el supuesto en el que se encuentra el recurso [...]”) es manifiesta, y ya se ha dicho que esta última previsión no ha impedido una cierta motivación de las providencias de inadmisión en los años siguientes a 1988.

La reforma de 2007 no deja de encerrar notables contradicciones y, respecto a lo que ahora interesa, una de ellas se encuentra en el tenor de la disposición transitoria tercera:

La admisión e inadmisión de los recursos de amparo, cuya demanda se haya interpuesto antes de la vigencia de esta ley orgánica, se regirá por la normativa anterior. No obstante, la providencia de inadmisión se limitará a expresar el supuesto en el que se encuentre el recurso.

Es evidente que esta redacción casa a la perfección con la del artículo 50.3 del texto del proyecto de ley, pero también es claro que parece no encajar con el tenor del mismo precepto del texto definitivo de la ley. Es cierto que la incongruencia puede encontrar una razón de ser: dado que estos recursos se rigen por la normativa anterior, su inadmisión nada tendrá que ver con la falta de *especial trascendencia constitucional*, sino con unos supuestos de inadmisión sobre los que existe sobrada jurisprudencia, lo que exonera al Tribunal de tener que detenerse en una doctrina ya muy consolidada.

Cabe una última reflexión. Si nada hay que objetar acerca de la exigencia de simple providencia cuando es la sección la que decide la inadmisión, pues es obvio que —aunque el artículo 50.1 de la LOTC contemple en positivo el trámite de admisión—, si por unanimidad o por mayoría la sección entiende inadmisibile el recurso, ese acuerdo se plasmará en una providencia de inadmisión, contemplada de modo específico por el artículo 50.3 de la LOTC.

Parece, por el contrario, por lo menos discutible que valga asimismo la providencia para las decisiones de inadmisión que tengan su origen en una sala.

La intervención de una sala en estos supuestos encuentra su razón de ser en que la admisión a trámite obtenga un acuerdo mayoritario en la sección, es decir, que dos de los tres magistrados integrantes de la sección se inclinen por admitir a trámite el recurso, lo que como mínimo presupone que existan algunos argumentos de peso en favor de la admisibilidad. Por ello, aun cuando la fórmula no deje de encerrar una cierta contradicción con el espíritu de la reforma, a efectos de una mayor garantía el artículo 50.2 dispone el traslado de la decisión a la sala respectiva. En este supuesto habría sido conveniente que la sala diera la forma de auto motivado al pertinente acuerdo de inadmisión.

Como ha quedado reflejado en algunos de los juicios expuestos, la falta de motivación de las decisiones de inadmisión no deja de plantear problemas para que el Ministerio Fiscal tenga posibilidades reales de discernir si una providencia de inadmisión debe ser recurrida en súplica. Que este recurso sea algo muy poco frecuente, como revela la experiencia, en nada disminuye la disfuncionalidad advertida. En cuanto a la propuesta de que la providencia de inadmisión pueda ser recurrida también por la parte demandante, no parece en absoluto de recibo.

III. Un último punto objetado por algún sector de la doctrina es el relativo a la avocación a la sala de la decisión de admisión a trámite a que se refiere el artículo 50.2 de la LOTC, esto es, en el supuesto de obtener la mayoría pero no alcanzar la unanimidad en la sección.

CRESPO BARQUERO, aunque admite que tal fórmula supone un incremento de las garantías y un refuerzo de la unidad de criterio en materia de admisibilidad, aduce que no presenta un aspecto aparentemente contradictorio con lo que ha sido una de las prioridades de la reforma, esto es, la búsqueda de una mayor agilidad en la actividad del Tribunal, al descargar de trabajo sus formaciones más completas (pleno y salas) hacia las más reducidas (salas y secciones).⁶⁴

Al mencionado autor no le falta razón, pues con esta avocación se sobrecarga el trabajo de las salas. La avocación que se trata no responde tanto a una finalidad garantista, de incremento de las garantías, sino más bien a la pretensión de establecer un filtro más dificultoso de traspasar para la admisión de los recursos de amparo. Pero, razonablemente, hay que presuponer que en un supuesto como el contemplado por el artículo 50.2 de la LOTC, en el que la admisión a trámite ha obtenido el apoyo de dos de los tres miembros de la sección,

⁶⁴ Pedro CRESPO BARQUERO: o. cit., p. 98.

la sala ha de realizar un examen detenido del recurso, pues en principio habría que entender que tal recurso presenta una apariencia de trascendencia constitucional.

Ello casa mal con la agilidad que el legislador pretende dar al trámite de admisión. Además, en un caso como este se acentúan algunos de los aspectos problemáticos a los que se ha aludido en líneas previas: la contaminación que puede suponer el ejercicio de esta facultad de selección llevada a cabo por la sala, en relación con su función juzgadora ulterior, en el caso, como es obvio, de que el recurso sea admitido a trámite. De igual forma, no parece lógico que en un supuesto así la sala pueda decidir la inadmisión mediante una mera providencia.

Objeciones al margen, no puede dejar de reconocerse que la innovación es menos radical de lo que puede parecer, y ello debido a que la práctica del Tribunal muestra que, al igual que es el pleno el que viene interviniendo a la hora de decidir sobre la admisión de asuntos de su competencia, también las salas han comenzado a intervenir en relación con la admisión a trámite de algunos recursos de amparo.

Estas intervenciones de uno y otro órgano del Tribunal tenían plena cobertura legal ya antes de la reforma: el pleno, con base en la facultad de avocación que le reconocía el artículo 10.k del texto anterior de la LOTC (hoy, el artículo 10.1.n de la propia ley); las salas, con apoyo en el artículo 11.2 de la LOTC, que no ha sido objeto de reforma:

También conocerán las Salas de aquellas cuestiones que, habiendo sido atribuidas al conocimiento de las Secciones, entiendan que por su importancia deba resolver la propia Sala.

En atención a esta práctica del Tribunal Constitucional, FERNÁNDEZ FARRERES afirma⁶⁵ que la reforma, en este punto, consagra legislativamente los criterios que ha adoptado el propio Tribunal.

La reforma llevada a cabo por la ley orgánica n.º 6/2007, además de en las previsiones ya comentadas, tiene su reflejo en el artículo 8 de la LOTC, que en relación con la cuestión que ahora importa, la admisión a trámite, ve modificado su apartado primero, que queda redactado como sigue:

Para el despacho ordinario y la decisión “o propuesta, según proceda”, sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de “procesos constitucionales”, el Pleno y las Salas constituirán Secciones compuestas por el respectivo presidente, o quien lo sustituya, y dos magistrados.

Las reformas quedan recogidas en las expresiones señaladas entre comillas, y es significativa la introducción de la frase “o propuesta, según proceda”, lo que deja inequívocamente

⁶⁵ Germán FERNÁNDEZ FARRERES: o. cit., p. 40.

claro que no en todos los asuntos asumirán las secciones la decisión sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de un “proceso constitucional”, expresión esta última que sustituirá a la anteriormente utilizada de “los recursos”. En la misma dirección, al contemplar la previsión del artículo 8.1, el inciso primero del nuevo artículo 8.2 dispone:

Se dará cuenta al Pleno de las propuestas de admisión o inadmisión en asuntos de su competencia.

Con una perspectiva radicalmente antitética y absolutamente ilógica e inconsistente, VIVER PI-SUNYER⁶⁶ ha criticado el modelo de atribuir a las secciones la decisión de admisión, seguido por la ley de reforma. Quien fue vicepresidente del Tribunal, debido al extraordinario relieve que, a su juicio, adquiere en este modelo la decisión de admisión, cree que esta tarea, con el filtro previo de las secciones o de las salas, debe corresponder al pleno.

Resulta evidente el sinsentido de que el pleno admita un recurso para que después se pronuncie, sobre el fondo de este, una sala o una sección. Todo ello al margen de la carga de trabajo adicional que supondría para el órgano respecto del cual, a través del principio de desconcentración, el legislador pretende descargar de trabajo.

Pensar en que el pleno pueda cumplir esa función con un mínimo de rigor y dedicar a ella un día cada seis meses, como argumenta VIVER, parece una propuesta de ciencia ficción. En una dirección semejante, aunque no tan extrema, BORRAJO se muestra a favor de que la admisión del recurso de amparo quede confiada a las salas, y que deban limitarse las secciones a la inadmisión,⁶⁷ lo que entrañará que ni siquiera por acuerdo unánime de sus miembros la sección pueda admitir a trámite un recurso de amparo.

IV. Cabe hacerse eco de una última cuestión, abordada más o menos tangencialmente por un amplio sector de la doctrina. ¿Puede hablarse de que la fórmula con la que la ley resuelve la decisión de admisión es equiparable a un *certiorari*? Un buen número de autores concuerda en que la fórmula legal abre un camino que puede concluir en el *certiorari*.⁶⁸

⁶⁶ Carles VIVER PI-SUNYER: “Respuestas a la encuesta”, en *La reforma de la justicia...*, o. cit., p. 114.

⁶⁷ Ignacio BORRAJO INIESTA: o. cit., p. 96.

⁶⁸ Crespo ve evidente que el artículo 50.1.b de la LOTC, auténtica piedra de toque de la reforma, abre camino siempre a salvo de la aplicación que pueda hacer el propio Tribunal hacia el *certiorari*. Pedro CRESPO BARQUERO, en “Respuestas a la encuesta”, o. cit., p. 99. También VIVER considera que las modificaciones introducidas en la regulación de la admisión del recurso de amparo permiten avanzar aunque no lo consagren hacia un modelo de *certiorari*, que tarde o temprano va a tener que adoptarse. Carles VIVER PI-SUNYER, en “Respuestas a la encuesta”, o. cit., p. 114. Asimismo, ESPÍN ve, con la solución adoptada por el anteproyecto (que básicamente ha quedado reflejada en la ley), un evidente intento de aproximar la regulación española a la concepción anglosajona de condicionar el conocimiento de un recurso a la obtención de un *certiorari*. Eduardo ESPÍN TEMPLADO: “Comentarios al anteproyecto...”, o. cit., p. 29.

Para otros autores,⁶⁹ la introducción del requisito de la *especial trascendencia constitucional* de la demanda de amparo supone la incorporación a la jurisdicción constitucional de una regla de actuación próxima al *writ of certiorari*. Incluso se ha llegado a decir, con algún fundamento, según entiende FERNÁNDEZ FARRERES,⁷⁰ que el *certiorari* ha existido, de hecho, con anterioridad a la reforma de 2007, ya que la realidad es que el Tribunal ha venido resolviendo el trámite de admisión con un amplísimo margen de decisión.

Que *de facto* la cláusula atinente a la carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la demanda, del artículo 50.1.c del texto anterior de la LOTC, posibilite un amplísimo margen decisorio del Tribunal respecto al trámite de admisión del amparo, como también que ese margen se vea claramente incrementado tras la reforma, como resultado de la exigencia de *especial trascendencia constitucional*, puede aproximar la actuación del Tribunal Constitucional a la propia de un órgano jurisdiccional ubicado en un sistema procesal que cuente con el *writ of certiorari*, pero, en rigor, ello no permite hablar de que tal sistema ha sido implantado entre nosotros.

El artículo 50.1.b de la LOTC, en su nueva versión, facilita al Tribunal unos parámetros, todo lo amplios que se quiera, aunque no por ello dejan de ser criterios a los que el Tribunal debe atender para apreciar si el recurso de amparo cuya admisión a trámite se pretende presenta esa *especial trascendencia constitucional*, y si ello es así, la discrecionalidad tiene límites.

No cabe duda de que con la reforma se ha dado un paso muy significativo en la dirección del modelo propio del *certiorari*, al que podrá llegarse en un futuro más o menos próximo, sobre todo si la nueva reforma del amparo, como muchos sostienen, no da el resultado pretendido. Llegar al *certiorari* es una aspiración razonable, que particularmente cabe hacer propia, y que no encuentra obstáculos significativos, ni mucho menos insalvables, pese a que, como es de sobra conocido, el *writ of certiorari* sea una fórmula surgida y arraigada en sistemas jurídicos de *common law*.⁷¹

⁶⁹ Marc CARRILLO, en "Encuesta sobre la reforma de la LOTC, o. cit., p. 38. CASCAJO considera, a su vez que, desde una perspectiva realista, la fórmula permitirá al Tribunal Constitucional contar con un equivalente al *writ of certiorari*. José Luis CASCAJO CASTRO, o. cit., p. 97.

⁷⁰ Se refiere FERNÁNDEZ FARRERES a Juan Luis REQUEJO PAGÉS, quien en el debate siguiente a la exposición de su ponencia sobre El recurso de amparo constitucional: una propuesta de reforma, Fundación Alternativas, Madrid, 2005, manifiesta (p. 41): Para desconuelo de sus críticos, he de decir que el *certiorari* ya existe. El Tribunal admite lo que quiere, porque todo lo que el Tribunal inadmite por el artículo 50.1.c LOTC obviamente, del texto previo a la reforma (carencia manifiesta de contenido) no son más que desestimaciones anticipadas, de suerte que ese artículo opera como la válvula que le permite inadmitir lo que no interesa. Germán FERNÁNDEZ FARRERES: o. cit., p. 55 y p. 55, nota 17.

⁷¹ Sobre el *writ of certiorari* en los Estados Unidos, Cf. el capítulo II de nuestro libro, de próxima publicación, *La justicia constitucional: Estados Unidos, Francia, Europa, América Latina, España*, Editorial Dykinson, capítulo relativo a La obsolescencia de la bipolaridad. Modelo americano-modelo europeo kelseniano como criterio analítico del control de constitucionalidad, punto 3, E), a).

2.4. EL PRINCIPIO DE DESCONCENTRACIÓN Y LA HABILITACIÓN A LAS SECCIONES PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS DE AMPARO

I. La habilitación a las secciones para la resolución de los recursos de amparo es destacada en la exposición de motivos del proyecto de ley como una de las más relevantes modificaciones introducidas por el texto del proyecto en relación con el amparo.

Sin embargo, en puridad, no es una innovación estrictamente circunscrita al recurso de amparo, sino que puede ser considerada una manifestación más del principio general de desconcentración que en el texto del proyecto se contempla respecto de los recursos y cuestiones de inconstitucionalidad —artículo 10.1.a y b—, así como respecto de los conflictos constitucionales de competencia, de las impugnaciones previstas en el artículo 161.2 de la Constitución y de los conflictos en defensa de la autonomía local —artículo 10.2 en conexión con los apartados *d*, *e* y *f* del artículo 10.1.

En el trámite de admisión, con la limitación que después se dirá en los recursos de inconstitucionalidad, el pleno puede atribuir a las salas el conocimiento del recurso. A su vez, el artículo 8.3 del texto del proyecto contempla también la posibilidad de que corresponda a las secciones el conocimiento y resolución de aquellos *asuntos de amparo* que la sala correspondiente ha definido.

Si el artículo 10.1.b del texto del proyecto ha establecido una limitación para el ejercicio de esta facultad del pleno de deferir a las salas el conocimiento de recursos de inconstitucionalidad —la desconcentración solo es posible en los recursos de mera aplicación de doctrina y requiere que el pleno señale a la sala la doctrina constitucional de aplicación—, el artículo 8.3 no fija límite alguno a efectos del conocimiento y resolución por las secciones de los recursos de amparo.

Tampoco lo hace el artículo 48:

El conocimiento de los recursos de amparo constitucional corresponde a las Salas del Tribunal Constitucional y, en su caso, a las Secciones.

Que permanece inalterado, ni el artículo 52.2, que, en armonía con las anteriores previsiones, dispone:

Presentadas las alegaciones o transcurrido el plazo otorgado para efectuarlas, la Sala podrá deferir la resolución del recurso a una de sus Secciones o señalar día para la vista, en su caso, o deliberación y votación.

Esta última previsión sí sufre una importante modificación.

Con el principio de desconcentración se pretende agilizar la resolución de los diversos asuntos que conoce el Tribunal. Sin embargo, este principio no deja de ofrecer flancos problemáticos. Como ha dicho CRUZ VILLALÓN,⁷² en términos ideales, la mejor jurisdicción constitucional es la que solo resuelve el pleno. La propia relevancia de las cuestiones que le son sometidas debe llevar a que todos sus integrantes participen en todas sus decisiones. Por ello, este principio suscita un notable debate respecto al *iter* legislativo del proyecto. Sobre este punto se expondrá a continuación.

II. El Grupo Parlamentario Popular se muestra absolutamente contrario a la posibilidad de delegar la resolución del amparo en las secciones, por considerarlo incompatible con el nuevo diseño del recurso, sustentado en la exigencia de relevancia constitucional. En esta dirección, el Grupo Popular presenta tres enmiendas (las n.ºs 51, 60 y 62) encaminadas, respectivamente, a la supresión del artículo 8.3, a la supresión de la reforma del artículo 48 (que en su redacción inicial encomienda a las salas el conocimiento de los recursos de amparo constitucional) y a la supresión de la modificación de los apartados segundo y tercero del artículo 52.

En el texto de su informe, la ponencia hace constar que acepta, por mayoría, una enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Socialista, a la que se ha aludido en varias oportunidades, formulada, entre otras, respecto de la enmienda n.º 62 del Grupo Popular.

Ello se traduce en la introducción de una relevante modificación en el texto del artículo 52.2, que queda redactado así:

Presentadas las alegaciones o transcurrido el plazo otorgado para efectuarlas, la Sala podrá deferir la resolución del recurso, cuando para su resolución sea aplicable doctrina consolidada del Tribunal Constitucional, a una de sus Secciones.

La desconcentración en el caso del recurso de amparo queda, así, armonizada con la prevista para los recursos de inconstitucionalidad, respecto de los cuales cabría la atribución de su conocimiento por el pleno a las salas, cuando se trate de un recurso de mera aplicación de doctrina.

El texto del informe, en aplicación de la pauta de concentrar el alcance de la reforma en unos puntos muy concretos, prescinde de la modificación de los artículos 8 y 48 inicialmente contemplada por el proyecto. Si el mantenimiento inalterado del primero de ellos no

⁷² Pedro CRUZ VILLALÓN: "Acotaciones al proyecto de reforma...", o. cit., p. 71.

plantea problema alguno, no se puede decir lo mismo de la no modificación del segundo, cuyo tenor es claramente incongruente con la previsión de otros preceptos objeto de reforma, particularmente con el tenor del artículo 52.2.

En su intervención ante la Comisión Constitucional del Congreso, el diputado popular ASTARLOA HUARTE-MENDICOA incluye el reconocimiento de la capacidad decisoria de las secciones —“que es incompatible con la exigencia de la determinación de relevancia constitucional para la admisión o inadmisión del amparo”— entre las modificaciones que entrañan una merma de garantías en el propio procedimiento de amparo.⁷³

Frente a ello, BATET LAMAÑA, del Grupo Socialista, en su intervención ante la Comisión, destaca el importante matiz introducido en el artículo 52.2, “que da mayor seguridad en la coherencia y uniformidad de la jurisprudencia”,⁷⁴ para, a continuación, dar cuenta de la presentación de otra enmienda transaccional, en este caso la n.º 51 del Grupo Popular, que afectará al artículo 8, que, en lo que a los recursos de amparo atañe, en su apartado tercero se limitará a añadir al texto original del proyecto el inciso final: “En los términos previstos en esta ley”.

Asimismo, la diputada socialista informa de la presentación de tres votos particulares, uno de ellos referido al artículo 48, al que, lisa y llanamente, para paliar la incongruencia precedentemente reseñada, se volverá a dar la redacción que tenía en el texto originario del proyecto de ley.

Conviene añadir que en el texto del informe de la ponencia se adiciona una disposición transitoria primera, que ya no sufrirá alteración alguna:

La posibilidad de que el Pleno defiera a las Salas o estas a las Secciones el conocimiento y la resolución de asuntos que, en principio, corresponden a aquellas, prevista en la nueva redacción de los artículos 8.2, 10.1.b, 10.2 y 52.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, se podrá aplicar a los procesos constitucionales iniciados antes de la vigencia de la presente ley orgánica.

Esto quiere decir que, si en lo relacionado con la admisión e inadmisión de los recursos de amparo cuya demanda se había interpuesto antes de la entrada en vigor de la ley orgánica n.º 6/2007 regiría el principio de irretroactividad y se aplicaría la normativa anterior, en lo relacionado con el principio de desconcentración se optaría por el principio de retroactividad y se aplicaría la nueva normativa a los procesos constitucionales iniciados antes de la entrada en vigor de la ley de reforma.

⁷³ DSCD, Comisiones, VIII Leg., n.º 769, de 5 de marzo de 2007, p. 13.

⁷⁴ *Ibidem*, p. 18.

En la alta Cámara, el Grupo Parlamentario Popular presentó un ramillete de enmiendas (enmiendas n.ºs 22, 28, 30, 31, 32 y 33), todas ellas orientadas a suprimir la competencia de las secciones para la resolución de los recursos de amparo. En su intervención ante la Comisión Constitucional del Senado, SALAMANCA MURGUIALDAY, del Grupo Parlamentario Popular, en su defensa de la propuesta de veto presentada por su Grupo, abundó en “lo innecesario de la delegación a las Secciones para resolver sobre los recursos de amparo”.

Añadiría:

Entendemos que perdemos calidad en el ejercicio y desarrollo de la Constitución, no porque no confiemos en los magistrados integrantes de la Sección, sino porque el diseño constitucional lo es sobre el Pleno y las Salas, y entendemos que ello no debe ser modificado.⁷⁵

Como revelan estas líneas, la controversia en torno a este punto se limitó a las dos fuerzas políticas principales del arco parlamentario.

III. El principio de desconcentración, aun cuando se llegue a admitir que la agilización de los distintos procesos constitucionales⁷⁶ puede tener un efecto operativo en la finalidad general perseguida por la ley, no deja de presentar serias objeciones, más si se consideran las determinaciones legales.

La primera de ellas es que carece de toda justificación que, mientras la posibilidad de que el pleno defiera a las salas el conocimiento de los recursos de inconstitucionalidad contra leyes queda limitada a los de mera aplicación de doctrina —artículo 10.1.b—, la misma habilitación a las salas para el conocimiento de las cuestiones de inconstitucionalidad no se sujete a limitación alguna —artículo 10.1.c.

Ningún fundamento razonable avala esta diferenciación establecida entre los dos procedimientos de declaración de inconstitucionalidad, y de ella se desprende una cierta falta de valoración de las cuestiones de inconstitucionalidad, lo que, dicho sea de paso, va en contra de la pauta tendencial que nos muestra, en el derecho comparado, un progresivo deslizamiento del control de constitucionalidad de la ley, esto es, al margen de su aplicación (que ilustraría el recurso de inconstitucionalidad), hacia el control con ocasión de la aplicación de la ley (que simbolizaría la cuestión de inconstitucionalidad).

⁷⁵ DSS, Comisión Constitucional, VIII Leg., n.º 461, de 7 de mayo de 2007, p. 2.

⁷⁶ CRUZ VILLALÓN considera que este principio permitirá, eventualmente, reducir los asuntos pendientes ante el Tribunal Constitucional bien que con el coste de reducción de la legitimidad de las decisiones así adoptadas. Pedro CRUZ VILLALÓN: “La réforme de la justice constitutionnelle espagnole”, o. cit., p. 729.

Ese rasgo tendencial, a su vez, se conecta íntimamente con el cada vez mayor protagonismo de una jurisdicción constitucional de la libertad (de la que también se puede hablar al margen del recurso de amparo, del *Verfassungsbeschwerde* o de otros instrumentos procesales similares), en perfecta coherencia con el lugar realmente de privilegio, la centralidad que los derechos y libertades ocupan en los códigos constitucionales de nuestro tiempo.

Una segunda objeción se relaciona con la posibilidad legalmente establecida para deferir a las salas, sin límite alguno, el conocimiento de los conflictos constitucionales de competencia entre el Estado y las comunidades autónomas, o de los de estas entre sí. No parece que este asunto pueda ser deferido, o por lo menos, no debe serlo.

Otra objeción tiene que ver con la posibilidad de deferir a las secciones el conocimiento de aquellos recursos de amparo para cuya resolución sea aplicable doctrina consolidada del Tribunal. Se trata de una medida reivindicada desde tiempo atrás por el propio Tribunal Constitucional, que es contemplada en el borrador de reforma de la LOTC que se elabora dentro del propio Tribunal en mayo de 1998.

En la propuesta de reforma del artículo 8 de la LOTC, al margen de alguna otra modificación, se adiciona un último inciso al precepto:

Podrá corresponder también a las Secciones el conocimiento y resolución de aquellos recursos de amparo que la Sala les defiera.

Es verdad, asimismo, que tal solución es igualmente asumida por la BVerfGG, cuyo artículo 93.c habilita a la sección (*die Kammer*) para estimar el *Verfassungsbeschwerde* cuando esté manifiestamente fundado, porque el Tribunal ya ha decidido la cuestión de derecho constitucional. La desconcentración en relación con el amparo constitucional presenta algunas contradicciones y ciertos problemas potenciales.

Una contradicción evidente es que no encaja con la limitadísima admisión a trámite de amparos que late en el espíritu del texto legal, pues solo aquellos que tengan especial trascendencia constitucional pueden ser admitidos.

Otra muestra de esta filosofía restrictiva es que la sección no pueda admitir un recurso por mayoría; solo lo puede hacer mediante acuerdo unánime de sus tres miembros, y la sala es la que decide en caso de acuerdo mayoritario favorable de la sección, lo que plantea otra posibilidad contradictoria: una vez admitido a trámite un recurso por la sala, tras no lograr en la sección un acuerdo unánime en pro de la admisión, sino tan solo mayoritario, la sala puede deferirlo a la sección para su resolución.

Además de todo ello, si el amparo solo se admite en el supuesto de que presente una especial trascendencia constitucional, esa relevancia debe ser razón suficiente para que del amparo conozcan tan solo las salas. Las secciones solo pueden conocer del fondo del amparo cuando para su resolución sea aplicable doctrina consolidada, pero esto, a su vez, plantea otra cuestión que parece rayar en lo contradictorio: ¿cabe compaginar la *especial trascendencia constitucional* exigida a los amparos con estos amparos de mera reiteración de doctrina?⁷⁷

No es fácil armonizar lo primero con lo segundo, aunque no puede obviarse la posibilidad de que la doctrina reiterada del Tribunal sea ignorada por órganos de la jurisdicción ordinaria, con la subsiguiente violación de derechos fundamentales. No cabe duda de que en estos casos el Tribunal debe admitir el amparo. Tampoco ofrece dudas que en tales supuestos la trascendencia constitucional pueda apreciarse a través del parámetro de la importancia del recurso para la aplicación de la Constitución.

No obstante, no deja de ser preocupante que este criterio de apreciación de la relevancia constitucional del asunto pueda llegar a convertirse en un auténtico cajón de sastre en el que todo quepa, pues si así fuera, se podría desvirtuar la filosofía objetivadora del amparo que preside la reforma legal. Con lo que se acaba de señalar, pueden apreciarse las potenciales contradicciones que encierra la nueva regulación del amparo o, por lo menos, una parte de tal normación, que ahora ocupa la atención.

Otro problema potencial que plantea el principio de desconcentración aplicado al amparo constitucional es el de las posibles contradicciones jurisprudenciales a las que podría dar lugar. En otro momento, en el que se ha abordado el estudio de los *overruling* de la jurisprudencia constitucional española, hemos hecho eco de algunas flagrantes contradicciones jurisprudenciales entre las dos salas del Tribunal.⁷⁸

Elevar a siete el número de órganos legitimados para resolver los recursos de amparo admitidos a trámite —el pleno, que puede avocar para sí el conocimiento de cualquier asunto que sea competencia del Tribunal, aunque no le esté expresamente encomendado por el artículo 10.1, en virtud de lo dispuesto por el apartado *n* de ese mismo precepto; las

⁷⁷ GARRORENA es muy rotundo —excesivamente rotundo a nuestro juicio— al efecto cuando expone que la mera aplicación de doctrina no parece que sea ni siquiera imaginable en un procedimiento en el que la clave para que el recurso sea admitido y siga su trámite es, precisamente, que tal doctrina no existe y que el Tribunal tiene que sentarla. Ángel GARRORENA MORALES, o. cit., p. 48. Esta interpretación no tiene en cuenta que entre los parámetros que el artículo 50.1.b de la LOTC ofrece para la apreciación de la relevancia constitucional, no solo encontramos el de la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales o, más ampliamente, el de la interpretación de la Constitución.

⁷⁸ Cf. Francisco FERNÁNDEZ SEGADO: “Los *overruling* de la jurisprudencia constitucional”, en *Foro. Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid, n.º 3, 2006, pp. 27 y ss.; en concreto, pp. 38-44 y 57-70.

dos salas y, en fin, las cuatro secciones—, cuando, además, la filosofía del texto indica que el Tribunal debe resolver un escasísimo número de recursos de amparo y todos ellos de *especial trascendencia constitucional*, no solo es una gruesa incongruencia, sino una apelación a una jurisprudencia contradictoria. Aunque la cautela introducida por la ponencia, de que no quepa deferir más que aquellos recursos en que sea aplicable doctrina consolidada, limita el peligro expuesto, no lo soslaya de raíz.

Además, cuatro secciones de tres miembros pueden llegar a tener una composición con sensibilidades dominantes contrapuestas y ello puede facilitar una jurisprudencia contradictoria. Por otra parte, hay que tener en cuenta que la ley de reforma no adopta, en esta cuestión, la cautela que establece para el supuesto de que el pleno defiera a una sala el conocimiento de un recurso de inconstitucionalidad, en cuyo caso, el pleno, a tenor del artículo 10.1.b de la LOTC, “deberá señalar la doctrina constitucional de aplicación”. En teoría, ello se traduce en una mayor capacidad decisoria de las secciones, llegado el caso de resolver estos recursos de amparo.

Al margen de todo lo anterior, no cabe descartar, como aduce FERNÁNDEZ FARRERES,⁷⁹ que con esta fórmula ni siquiera pueda lograrse resolver con mayor rapidez los recursos de amparo. La sala debe dedicar un tiempo al examen del recurso y de las respectivas alegaciones, al objeto de ver si, efectivamente, se trata de un recurso que solo plantea un problema de mera aplicación de doctrina consolidada.

Parece indiscutible que las idas y venidas del recurso son el mejor método retardatorio de su resolución. Si se piensa en la hipótesis a la que ya se ha aludido líneas atrás, la fórmula ingenjada por el legislador parece kafkiana: la sección que conozca de un recurso de amparo puede decidir su admisión a trámite tan solo por mayoría; ello supondrá, de modo automático, que el recurso pase a la sala; esta, a su vez, puede admitirlo a trámite y, una vez presentadas las alegaciones, optar por deferir su resolución a una de sus secciones (¿a la misma que ya ha conocido del recurso en el trámite de admisión?); el recurso pasará a la sección, que en teoría lo resolverá y aplicará la doctrina consolidada que la sala ha considerado existente, que quizá no sea compartida por la mayoría de los miembros de la sección.

Además, como la ley nada señala respecto a que la sala deba precisar a la sección cuál es la doctrina consolidada, es posible especular con el supuesto de que la sección pueda decidir al margen de tal hipotética doctrina. Antes de que se dicte la sentencia por la sección, ¿cabe pensar en una posible avocación por la sala con el fin de garantizar la aplicación de esa

⁷⁹ Germán FERNÁNDEZ FARRERES: o. cit., p. 53.

doctrina consolidada? Hay que ser consciente de que se han expuesto circunstancias colindantes con un caso límite, pero no se piense que se ha descrito un caso de ciencia ficción, por lo menos con la ley en la mano.

IV. La doctrina se muestra claramente dividida en torno a esta cuestión. Algunos autores se decantan con nitidez en favor de la atribución a las secciones de la facultad de resolver ciertos recursos de amparo. Tal es el caso de ESPÍN, quien, al referirse al anteproyecto —que, al igual que el proyecto, no prevé ninguna limitación frente a esta posibilidad de deferir a las secciones el conocimiento de los amparos—, valora la atribución de competencia a las secciones como una medida digna de alabar, para señalar, más adelante, que la atribución de la resolución de todos los asuntos reiterativos a las secciones eleva la capacidad de resolver un mayor número de casos y es una medida que no produce efectos nocivos, como la aparición de líneas interpretativas divergentes.⁸⁰

También DíEZ-PICAZO se muestra a favor y aduce, entre otras consideraciones, que se debe tener en cuenta que la mayoría de los amparos no plantean problemas nuevos, por lo que su atribución a las secciones no pondría en peligro la unidad de la jurisprudencia constitucional.⁸¹

LUCAS MURILLO no ve contradicción ni merma de protección en la posibilidad de la sala de deferir a la sección la resolución del recurso, una vez presentadas las alegaciones previstas en el apartado segundo del artículo 52, al tratarse de una facultad que puede ejercer la sala cuando ya dispone de todos los elementos necesarios para apreciar el alcance de un determinado recurso.⁸² También GARCÍA MANZANO expresa su juicio favorable a la medida, aunque matiza que esta “quizá debiera constreñirse”, para excluir de ella determinadas materias o asuntos, como pueden ser, *ad exemplum*, los amparos del artículo 42 de la LOTC y los promovidos por el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal.⁸³

ORTIZ ÚRCULO, aunque reconoce que la medida puede contribuir a dar mayor agilidad al Tribunal Constitucional, sugiere que esta tiene el inconveniente de diversificar los criterios jurisprudenciales, por lo que considera conveniente limitarla expresamente a los supuestos de repetición de doctrina con trascendencia constitucional por ello menor.⁸⁴

⁸⁰ Eduardo ESPÍN TEMPLADO: o. cit., pp. 24-25.

⁸¹ Luis María DíEZ-PICAZO: “Encuesta sobre la reforma de la LOTC”, o. cit., p. 40.

⁸² Pablo LUCAS MURILLO DE LA CUEVA: o. cit., p. 49.

⁸³ Pablo GARCÍA MANZANO: “Respuestas a la encuesta”, en *La reforma de la justicia constitucional*, o. cit., p. 102.

⁸⁴ Juan Cesáreo ORTIZ ÚRCULO: O. CIT., p. 106.

Como se puede apreciar, el común denominador de la mayoría de las opiniones favorables es la conveniencia de reducir el posible conocimiento de este tipo de recursos por las secciones a aquellos amparos en que se trate de una mera reiteración de doctrina, lo que, a la postre, será recepcionado por el texto definitivo del artículo 52.2 de la LOTC. No deja de ser significativo que casi nadie sostenga una posibilidad de desconcentración de los amparos en las secciones sin límite alguno.

No falta, sin embargo, un buen número de autores que se muestran contrarios a esta fórmula. Así, GARCÍA ROCA razona que, si realmente se admite una cincuentena de casos al año en los que se pretende crear derecho, interpretar *ex novo* la Constitución, resultará un poco contradictoria esta posibilidad y podrá devenir ociosa.⁸⁵ Además, aduce el mismo autor,⁸⁶ incrementar mucho el número de las salas y secciones enjuiciadores supone asumir el claro riesgo de las contradicciones dentro de una jurisdicción única. Un precio que no merece la pena pagar, pues trastoca el estatus de intérprete supremo de la Constitución.

GARRORENA muestra su rechazo y extrañeza ante esta fórmula, pues enmaraña y complica con desplazamientos innecesarios de uno a otro nivel —hasta tres—, en los que el Tribunal Constitucional puede dictar sentencia, a la vez que, con ello, aumenta preocupantemente la presencia de aquellos niveles en los que solo interviene una parte de los jueces constitucionales.

Además, habilita a las secciones para un cometido que es muy dudoso que les deba corresponder, y eleva a seis (más bien diríamos que a siete, lo que aún es peor) el número de órganos implicados en la tarea de resolver el recurso de amparo, lo que amplía en mucho el riesgo de que surja una jurisprudencia divergente entre ellos. Aunque dicho riesgo pueda minimizarse si el Tribunal introduce la práctica —el proyecto nada establece— de que las salas tan solo defieran a las secciones los asuntos que sean de mera aplicación de doctrina, ello no impide que las salas tengan que invertir un tiempo nada menor en resolver si efectivamente el supuesto de que se trate es de tal condición y cuál es esa doctrina previamente consolidada a la que las secciones deben atenerse.⁸⁷

Para GARCÍA TORRES la cifra de recursos de amparo que el Tribunal sentencia anualmente (unos dos centenares) no justifica que se defiera la decisión de estos recursos a las secciones, aunque sin duda este arbitrio permitirá a pleno y salas disponer de más tiempo.

⁸⁵ avier GARCÍA ROCA: “Encuesta sobre la reforma de la LOTC”, o. cit., pp. 43-44.

⁸⁶ Javier GARCÍA ROCA: “La experiencia de veinticinco años de jurisdicción constitucional”, o. cit., pp. 33-34.

⁸⁷ Ángel GARRORENA MORALES: “Encuesta sobre la reforma de la LOTC”, o. cit., pp. 47-48.

Puesto que pueden existir hasta siete colegios decisores de recursos de amparo, el riesgo de dispersión doctrinal es apreciable y el anteproyecto —al que se refiere este autor en su análisis— debe establecer algún sistema para corregirlo (así, por ejemplo, legitimación del fiscal para interponer un recurso para unificación doctrinal ante el pleno).⁸⁸

BORRAJO también se manifiesta rotundamente contrario: “Las Secciones no deberían pronunciar sentencias nunca”. La existencia de dos salas ya ha dado lugar a divergencias doctrinales, afortunadamente menores; pero con cuatro o más secciones que dicten sentencias, la finalidad esencial del Tribunal (mantener una interpretación uniforme de la Constitución) se verá seriamente dañada. La experiencia del Tribunal Supremo —añade BORRAJO— es elocuente.⁸⁹

Finalmente, para VIVER los inconvenientes de la desconcentración son mayores que las ventajas y, además y sobre todo, este autor cree que no es necesaria si se avanza hacia los treinta o cuarenta amparos al año.⁹⁰

En atención a este amplio elenco de razonamientos contrarios a la habilitación a las secciones para la resolución de los recursos de amparo, no puede haber muchas dudas acerca de la heterogeneidad y diversa enjundia de los argumentos que pueden oponerse frente a esta modalidad de desconcentración.

La hipotética ventaja es única: agilizar la resolución de los amparos e incidir, a través de ello, positivamente en el más eficaz ejercicio por el Tribunal de sus restantes competencias. Si esta única e hipotética ventaja entraña notables contradicciones y serios peligros, entre ellos el muy grave de afectación de la unidad de doctrina, algo realmente inexcusable para que el Tribunal Constitucional pueda cumplir su rol de “intérprete supremo de la Constitución”, la conclusión es clara e inequívoca: se está ante una desafortunada, si es que no perversa, reforma legal.

Para finalizar, cabe recordar que la posibilidad de que las salas defieran a las secciones el conocimiento y la resolución de los recursos de amparo en los términos previstos por el artículo 52.2 de la LOTC se puede aplicar, tal y como determina la disposición transitoria primera de la ley orgánica n.º 6/2007, a los procesos constitucionales iniciados antes de la vigencia de la mencionada ley orgánica. Se opta, pues, por el principio de retroactividad en lo que atañe al principio de desconcentración.

⁸⁸ Jesús GARCÍA TORRES: “Respuestas a la encuesta”, en *La reforma de la justicia...*, o. cit., p. 103.

⁸⁹ Ignacio BORRAJO INIESTA: o. cit., p. 96.

⁹⁰ Carles Viver PI-SUNYER: o. cit., p. 115.

BIBLIOGRAFÍA

- ALMAGRO NOSETE, José, “Respuestas a la encuesta”, en Eduardo ESPÍN TEMPLADO, Germán FERNÁNDEZ FARRERES y Pedro CRUZ VILLALÓN, *La reforma de la justicia constitucional*, Editorial Aranzadi, Centro de Estudios Jurídicos, Cizur Menor (Navarra), 2006.
- BORRAJO INIESTA, Ignacio, “Respuestas a la encuesta”, en Eduardo ESPÍN TEMPLADO, Germán FERNÁNDEZ FARRERES y Pedro CRUZ VILLALÓN, *La reforma de la justicia constitucional*, Editorial Aranzadi, Centro de Estudios Jurídicos, Cizur Menor (Navarra), 2006.
- CACHERO ÁLVAREZ, Héctor, “La reforma de la ley orgánica del Tribunal Constitucional”, en *Otrosí*, n.º 83, 2007.
- CARRILLO, Marc, “Encuesta sobre la reforma de la LOTC”.
- CASCAJO CASTRO, José Luis, “Respuestas a la encuesta”, en Eduardo ESPÍN TEMPLADO, Germán FERNÁNDEZ FARRERES y Pedro CRUZ VILLALÓN, *La reforma de la justicia constitucional*, Editorial Aranzadi, Centro de Estudios Jurídicos, Cizur Menor (Navarra), 2006.
- CRESPO BARQUERO, Pedro, “Respuestas a la encuesta”, en Eduardo ESPÍN TEMPLADO, Germán FERNÁNDEZ FARRERES y Pedro CRUZ VILLALÓN, *La reforma de la justicia constitucional*, Editorial Aranzadi, Centro de Estudios Jurídicos, Cizur Menor (Navarra), 2006.
- CRUZ VILLALÓN, Pedro, “Acotaciones al proyecto de reforma de la justicia constitucional”, en Eduardo ESPÍN TEMPLADO, Germán FERNÁNDEZ FARRERES y Pedro CRUZ VILLALÓN, *La reforma de la justicia constitucional*, Editorial Aranzadi, Centro de Estudios Jurídicos, Cizur Menor (Navarra), 2006.
- “La réforme de la justice constitutionnelle espagnole”, en *Die Ordnung der Freiheit. Festschrift für Christian Starck zum siebzigsten Geburtstag*, Mohr Siebeck, Tübingen, 2007.
- CUESTA MARTÍNEZ, Álvaro, “Respuestas a la encuesta”, en Eduardo ESPÍN TEMPLADO, Germán FERNÁNDEZ FARRERES y Pedro CRUZ VILLALÓN, *La reforma de la justicia constitucional*, Editorial Aranzadi, Centro de Estudios Jurídicos, Cizur Menor (Navarra), 2006.

- DE MENDIZÁBAL ALLENDE, Rafael, “Respuestas a la encuesta”, en Eduardo ESPÍN TEMPLADO, Germán FERNÁNDEZ FARRERES y Pedro CRUZ VILLALÓN, *La reforma de la justicia constitucional*, Editorial Aranzadi, Centro de Estudios Jurídicos, Cizur Menor (Navarra), 2006.
- DÍEZ-PICAZO, Luis, “Encuesta sobre la reforma de la LOTC”.
- ESPÍN TEMPLADO, Eduardo, “Comentarios al anteproyecto...”, en *La reforma de la justicia constitucional*.
- FERNÁNDEZ FARRERES, Germán, “Comentario al anteproyecto de la ley orgánica de modificación de la ley orgánica del Tribunal Constitucional, hecho público en septiembre de 2005”, en la obra *La reforma de la justicia constitucional*.
- FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, “La sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 23 de enero de 2004”, en *Revista de Estudios Políticos*, n.º 129, julio-septiembre 2005.
- “El recurso de amparo en España”, en Héctor FIX-ZAMUDIO y Eduardo FERRER MAC-GREGOR (coordinadores), *El derecho de amparo en el mundo*, UNAM, Editorial Porrúa, Konrad Adenauer Stiftung, México, 2006.
- “Los *overruling* de la jurisprudencia constitucional”, en *Foro. Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid, n.º 3, 2006.
- FOSSAS ESPADALER, Enric, “El proyecto de reforma de la ley orgánica del Tribunal Constitucional”, en *Revista General de Derecho Constitucional*, n.º 1, 2006.
- GARCÍA MANZANO, Pablo, “Respuestas a la encuesta”, en Eduardo ESPÍN TEMPLADO, Germán FERNÁNDEZ FARRERES y Pedro CRUZ VILLALÓN, *La reforma de la justicia constitucional*, Editorial Aranzadi, Centro de Estudios Jurídicos, Cizur Menor (Navarra), 2006.
- GARCÍA ROCA, Javier, “La experiencia de veinticinco años de jurisdicción constitucional”. Texto mecanografiado que ha proporcionado su autor.
- “La cifra del amparo constitucional y su reforma”, en Pablo PÉREZ TREMPs (coord.), *La reforma del recurso de amparo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004.
- GARCÍA TORRES, Jesús, “Respuestas a la encuesta”, en Eduardo ESPÍN TEMPLADO, Germán FERNÁNDEZ FARRERES y Pedro CRUZ VILLALÓN, *La reforma de la justicia constitucional*, Editorial Aranzadi, Centro de Estudios Jurídicos, Cizur Menor (Navarra), 2006.
- GARRORENA MORALES, Ángel, “Encuesta sobre la reforma de la LOTC”.

- GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús, “Encuesta sobre la reforma de la ley orgánica del Tribunal Constitucional”, en *Teoría y Realidad Constitucional*, n.º 18, 2.º semestre 2006.
- “La reforma del Tribunal Constitucional”, en *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, año LVIII, n.º 83 (curso académico 2005-2006), Madrid, 2006.
- LÓPEZ GARRIDO, Diego, “Respuestas a la encuesta”, en Eduardo ESPÍN TEMPLADO, Germán FERNÁNDEZ FARRERES y Pedro CRUZ VILLALÓN, *La reforma de la justicia constitucional*, Editorial Aranzadi, Centro de Estudios Jurídicos, Cizur Menor (Navarra), 2006.
- LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, Pablo, “Encuesta sobre la reforma de la LOTC”.
- “Sobre tribunales y derechos”, en *Revista de Jurisprudencia*, El Derecho Editores, año II, n.º 2, abril 2006,
- ORTIZ ÚRCULO, Juan Cesáreo, “Respuestas a la encuesta”, en Eduardo ESPÍN TEMPLADO, Germán FERNÁNDEZ FARRERES y Pedro CRUZ VILLALÓN, *La reforma de la justicia constitucional*, Editorial Aranzadi, Centro de Estudios Jurídicos, Cizur Menor (Navarra), 2006.
- OUBIÑA BARBOLLA, Sabela, “Respuestas a la encuesta”, en Eduardo ESPÍN TEMPLADO, Germán FERNÁNDEZ FARRERES y Pedro CRUZ VILLALÓN, *La reforma de la justicia constitucional*, Editorial Aranzadi, Centro de Estudios Jurídicos, Cizur Menor (Navarra), 2006.
- RODRÍGUEZ-PIÑERO, Miguel y otros, *La jurisdicción constitucional en España*.
- RUBIO LLORENTE, Francisco: “El recurso de amparo constitucional”, en Miguel RODRÍGUEZ-PIÑERO y otros, *La jurisdicción constitucional en España*.
- TRILLO TORRES, Ramón, “Respuestas a la encuesta”, en Eduardo ESPÍN TEMPLADO, Germán FERNÁNDEZ FARRERES y Pedro CRUZ VILLALÓN, *La reforma de la justicia constitucional*, Editorial Aranzadi, Centro de Estudios Jurídicos, Cizur Menor (Navarra), 2006.
- VIVER PI-SUNYER, Carles, “Respuestas a la encuesta”, en Eduardo ESPÍN TEMPLADO, Germán FERNÁNDEZ FARRERES y Pedro CRUZ VILLALÓN, *La reforma de la justicia constitucional*, Editorial Aranzadi, Centro de Estudios Jurídicos, Cizur Menor (Navarra), 2006.